



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
PROGRAMA DE POSGRADO - MAESTRÍA

**VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE
INTERPRETACIÓN JURÍDICAS APLICADAS EN LA
SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN
EL EXPEDIENTE N° 06633-2015-PHC/TC DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CAÑETE - CAÑETE. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN
DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DERECHOS HUMANOS**

AUTORA
TEMOCHE PALACIOS, JEYSSI JARUMI
ORCID N° 0000-0003-2776-3393

ASESOR
Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ
2019

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. BRAULIO JESÚS ZAVALA VELARDE

Presidente

Dr. WALTER RAMOS HERRERA

Miembro

Mgtr. BELLO CALDERON, HAROLD ARTURO

Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, quien ha sido mi guía.

A mis padres Elvia y Juan, quienes con su amor y paciencia guiaron mi vida para cumplir metas y superar las adversidades. Asimismo, a mi esposo Manuel quien está siempre presto a brindar su apoyo y comprensión.

Temoche Palacios, Jeysi Jarumi

RESUMEN

La investigación tuvo como enunciado del problema: ¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia N° 6633-2015-HC/TC emitida por el Tribunal Constitucional. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la validez normativa **a veces** se presentó en la sentencia del Tribunal Constitucional, aplicándose para ello en forma **inadecuada** las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser **inadecuadamente** aplicadas no permiten que la sentencia en estudio del Tribunal Constitucional se encuentre debidamente motivada, es decir, debidamente argumentada dando las razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras clave: aplicación; derecho fundamental, vulneración, rango y sentencia.

ABSTRACT

The research had the problem: How are the normative validity and the techniques of legal interpretation applied in Sentence N ° 06633-2015-HC/TC issued by the Constitutional Court. It is quantitative-qualitative (mixed) type; exploratory level - hermeneutic; design dialectical hermeneutic method. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that normative validity was never, at times, always presented in the judgment of the Constitutional Court, applying for this in a remission, inadequate, adequate interpretation techniques. In conclusion, to be properly applied allow the ruling under study of the Constitutional Court is duly reasoned, that is, duly argued giving the reasons in support of the premises of judicial reasoning.

Keywords: application; fundamental right violated; rank and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
1. Título de la tesis.....	i
2. Hoja de firma del jurado y asesor.....	ii
3. Hoja de agradecimiento.....	iii
4. Resumen.....	iv
5. Abstract.....	v
6. Contenido (Índice).....	vi
7. Índice de cuadros resultados.....	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas.....	13
2.2.1.El Estado Constitucional.....	13
2.2.1.1. Nociones Generales.....	13
2.2.1.2. El Juez vinculado al texto de la Constitución.....	15
2.2.1.2.1. Principio de Legalidad y Congruencia Procesal.....	15
2.2.1.2.2. La Interpretación Literal.....	16
2.2.1.3. El Juez vinculado a los valores constitucionales.....	16
2.2.2.El Estado de Derecho Constitucional.....	17
2.2.2.1. El Estado Constitucional de Derecho y la internalización de los derechos	17
2.2.2.2. El Constitucionalismo y la Constitucionalización del Derecho...	18
2.2.2.3. Las reglas y principio en el constitucionalismo en la actualidad...	19
2.2.3. El Tribunal Constitucional.....	21
2.2.3.1. La independencia del Tribunal Constitucional.....	21
2.2.3.2. El Juez o magistrado del Tribunal Constitucional.....	22
2.2.3.3. El Juez constitucional y la creación del Derecho.....	22

2.2.3.4. La Decisión del Juez Constitucional fuera de arbitrariedad.....	23
2.2.3.5. La sujeción del Juez Constitucional a la Constitución.....	23
2.2.3.6. Atribuciones del Tribunal Constitucional.....	25
2.2.3.6.1. El Tribunal Constitucional entre la función política y la jurídica	25
2.2.3.6.2. La defensa de la Constitución por los Tribunales Constitucionales	26
2.2.3.6.3. La historia del Control de Constitucionalidad.....	27
2.2.3.6.4. La seguridad jurídica y el Control de Constitucionalidad.....	28
2.2.3.6.5. La naturaleza del Control de Constitucionalidad.....	28
2.2.3.6.6. La expresión de la Ley y el Control de Constitucionalidad de la ley	29
2.2.3.6.7. La inaplicación de la norma constitucional.....	29
2.2.3.6.8. Las formas del control de constitucionalidad.....	29
2.2.4. Validez de la norma jurídica.....	30
2.2.4.1. Conceptos.....	30
2.2.4.2. Estructura lógica formal de la norma jurídica.....	30
2.2.4.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano.....	30
2.2.4.4. Validez.....	32
2.2.4.4.1. Criterios de validez normativa.....	32
2.2.4.4.2. Validez formal y validez material.....	32
2.2.4.4.3. Las normas legales.....	33
2.2.4.5. Verificación de la norma.....	34
2.2.4.5.1. Control Concentrado.....	34
2.2.4.5.1.1. Principio de proporcionalidad.....	34
2.2.4.5.1.2. Juicio de ponderación.....	35
2.2.4.5.1.3. Ponderación y subsunción.....	35

2.2.4.5.2. Test de proporcionalidad.....	36
2.2.4.5.2.1. Concepto.....	37
2.2.5. Técnicas de Interpretación Constitucional.....	37
2.2.5.1. Interpretación Constitucional.....	37
2.2.5.1.1. Conceptos.....	37
2.2.5.1.2. Finalidad de la Interpretación Constitucional.....	38
2.2.5.1.3. La interpretación y el principio de proporcionalidad.....	38
2.2.5.1.4. El Test de proporcionalidad y los sub principios de aplicación	39
2.2.5.1.5. La aplicación y justificación en la interpretación constitucional	40
2.2.5.1.6. La interpretación y la razonabilidad constitucional.....	41
2.2.5.1.7. Principios esenciales de interpretación constitucional.....	42
2.2.5.1.8. Métodos de interpretación constitucional.....	43
2.2.5.2. Integración constitucional.....	45
2.2.5.2.1. Conceptos.....	45
2.2.5.2.2. Finalidad de la integración.....	45
2.2.5.2.3. Principios del Derecho.....	45
2.2.5.2.4. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.....	46
2.2.5.2.5. Argumentos de interpretación jurídica.....	46
2.2.5.3. Argumentación constitucional.....	47
2.2.5.3.1. Vicios en la argumentación.....	47
2.2.5.3.2. Argumentos interpretativos.....	48
2.2.5.3.3. Exigencias de nuevos cánones de argumentación.....	49
2.2.6. Las Sentencias del Tribunal Constitucional.....	50
2.2.6.1. El papel de los Tribunales Constitucionales en la decisión constitucional	52

2.2.6.2. La sentencia interpretativa y la inconstitucionalidad.....	52
2.2.6.3. Los tipos de sentencia del Tribunal Constitucional.....	53
2.2.6.3.1. Las sentencias estimativas.....	54
2.2.6.3.2. Las sentencias de simple anulación.....	54
2.2.6.3.3. Las sentencias interpretativas propiamente dichas.....	55
2.2.6.3.4. Las sentencias interpretativas manipulativas (normativas).....	56
2.2.6.3.5. Las sentencias reductoras.....	56
2.2.6.3.6. Las sentencias aditivas.....	57
2.2.6.3.7. Las sentencias sustitutivas.....	57
2.2.6.3.8. Las sentencias exhortativas.....	58
2.2.6.3.9. Las sentencias estipulativas.....	59
2.2.6.3.10. Las sentencias desestimativas.....	59
2.2.7. Recurso de agravio constitucional.....	60
2.2.7.1. El recurso de agravio y su contenido a nivel constitucional.....	60
2.2.7.2. Su vinculación la pluralidad de instancias.....	60
2.2.8. Los Derechos Fundamentales.....	61
2.2.8.1. Los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos.....	61
2.2.8.2. Las características de los Derechos Fundamentales.....	62
2.2.8.3. La doble dimensión de los Derechos Fundamentales.....	63
2.2.8.4. El contenido esencial de los Derechos Fundamentales.....	64
2.2.8.5. Los Derechos Fundamentales y la Constitución.....	64
2.2.8.6. Los Derechos Fundamentales en las decisiones de los Tribunales	65
2.2.9. Derecho Fundamental e Institución del Derecho según caso en estudio	65
2.2.9.1. Caso en estudio.....	65

2.2.9.2. Concepto de libertad y seguridad personal.....	67
2.2.9.3. El debido proceso.....	68
2.2.9.3.1. Concepto.....	68
2.2.9.3.2. Finalidad del debido proceso.....	70
2.2.9.3.3. La motivación de las decisiones como componente del debido proceso	71
2.2.9.4. Incumplimiento de las reglas de conducta.....	76
2.3. Sistema de hipótesis.....	78
III. METODOLOGÍA.....	79
3.1. El tipo y nivel de la investigación.....	79
3.2. Diseño de la investigación.....	80
3.3. Población y muestra.....	80
3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores...	80
3.5. Técnicas e instrumentos.....	81
3.6. Plan de análisis.....	81
3.7. Matriz de consistencia.....	83
3.8. Consideraciones Éticas.....	86
IV. RESULTADOS.....	87
4.1. Resultados.....	87
4.2. Análisis de resultados.....	100
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	102
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	104
ANEXOS:.....	108
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables.....	109
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	112
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético.....	120
ANEXO 4: Sentencia del Tribunal Constitucional.....	121
ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica.....	126
ANEXO 6: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo).....	127

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia del Tribunal Constitucional	
Cuadro 1: Con relación a la Validez Normativa.....	87
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación.....	94
Resultados consolidados de la sentencia del Tribunal Constitucional	
Cuadro 3: Con relación a la Validez Normativa y a las Técnicas de Interpretación.....	98

I. INTRODUCCIÓN

La ejecución del presente informe de tesis, ha obedecido a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación (RI)-Versión N°0.12 (ULADECH, 2019), y a la ejecución de la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho-Maestría; denominada “Validez normativa Técnica Jurídicas aplicadas en las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú, 2018” (ULADECH, 2019), cuya base documental son las sentencias pertenecientes a los Órganos Jurisdiccionales Supremos de Justicia del Perú.

Es por ello que del título de la Línea de Investigación revelados propósitos, el primero, ha que dado satisfecho con el análisis de la sentencia proveniente del Tribunal Constitucional, siendo esta materia de estudio, perteneciente a un proceso individual concluido, determinándose la técnica de interpretación ante la incompatibilidad de normas constitucionales y legales; mientras que, el segundo propósito será contribuir a que los órganos supremos emitan una sentencia debidamente motivada, tomando en cuenta lo reflejado en el contenido del presente informe de tesis.

Por tal motivo, del propio Reglamento de Investigación (RI) se desprenderá el meta análisis, que es el resultado en términos generales de la línea de investigación, del cual provendrán de los resultados alcanzados en el presente informe de tesis.

Razón por la cual siendo la investigación de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio-hermenéutico, para la recolección de los datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevó a utilizar para ello las técnicas

de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo el cual contiene los parámetros de medición, referentes al tema de investigación, el cual fue validado previamente mediante juicio de expertos. Por lo que se evidencia que el presente informe de tesis contó con rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos obtenidos.

En ese sentido, es preciso acotar que la presente investigación tiene como objeto de estudio una sentencia que ha sido emitida por operadores de justicia que integran el Tribunal Constitucional, el cual es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, además que es un ente autónomo y se encuentra sometido a la Constitución y su Ley Orgánica – Ley N° 28301.

Asimismo, es un ente a quien se le asignó el principio de supremacía constitucional, con la finalidad de velar por el equilibrio entre las leyes, los órganos del Estado y los particulares, y así reestablecer el respeto por la institución y los derechos fundamentales. Por ende, la calidad de sentencias emitidas por este órgano supremo constitucional debe nacer de una exhaustiva labor acorde a la debida motivación y además cumplir con los presupuestos que requiere el test de proporcionalidad, que ellos mismos desarrollaron, a fin de evitar arbitrariedades, de este modo se entiende que no todo cuestionamiento a la ley debe ser materia de análisis por éste máximo órgano constitucional, sino solo lo que concierne a los derechos constitucionales regulados en la Constitución Política del Perú.

Ahora bien, es preciso acotar que es el mismo Tribunal Constitucional quien ha desarrollado que *“la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la*

norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". En ese sentido, el TC tiene el deber de desarrollar una justificación razonada y no solo porque debe brindar una explicación de los argumentos por cuales llega a tomar una decisión en un caso concreto sino porque también la debida motivación debe velar brindar garantía al justiciable de una correcta administración de justicia y el respeto al derecho – principio del debido proceso.

En ese sentido, de lo resuelto en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional N° 06633-2015-PHC/TC, se declaró INFUNDADA la demanda de habeas corpus, por no haberse acreditado la vulneración al derecho al debido proceso.

De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿De qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia N° 6633-2015-HC/TC emitida por el Tribunal Constitucional, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Determinar la manera la aplicación de la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia N° 6633-2015-HC/TC emitida por el Tribunal Constitucional, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019

Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:

1. Determinar la validez formal de la norma jurídica en base al Principio de Constitucionalidad de las Leyes.
2. Determinar la validez material de la norma jurídica en base al Principio de Constitucionalidad de las Leyes.

3. Determinar la validez de la norma jurídica del Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma, en base al control jurisdiccional de ley.
4. Determinar la validez de la norma en base a la verificación normativa a través del control concentrado.
5. Determinar la verificación normativa a través del Test de Proporcionalidad.
6. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta los criterios, principios esenciales, y métodos propiamente dichos.
7. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos.

El presente informe de investigación surgió de la problemática en la realidad social peruana, en donde la aplicación de la validez de la norma jurídica no es idónea o no se aplica en la mayoría de los casos, tal es así que las técnicas de interpretación se emplean con deficiencias en las argumentaciones de las sentencias que emiten el tribunal Constitucional, en las cuales ante la falta verificación de la norma, en base al control concentrado, así como de la argumentación jurídica, aplicación de selección, fiabilidad y valoración conjunta de normas constitucionales y legales. En ese sentido, ha sido importante el estudio correspondiente a la aplicación de la validez de la norma y las técnicas de interpretación.

Motivo por el cual, los más beneficiados con la presente investigación sean los justiciables, puesto que al concientizar y sensibilizar a los Magistrados respecto a la aplicación de la validez de la norma jurídica y de las técnicas de interpretación ante vulneración de derechos fundamentales, se tratará de evidenciar una sentencia debidamente motivada, en mérito al empleo un razonamiento judicial, basado en reglas y principios, aplicando la racionalidad y eficacia del análisis jurídico y del debate de los problemas jurisdiccionales de los sujetos del derecho, los cuales traerán como resultado la satisfacción de los justiciables.

Es entonces, que la investigación cuenta con teorías que respaldan la problemática existente, como la Teoría de la Argumentación Jurídica, los cuales describen que toda sentencia de nivel supremo deberá contar con un razonamiento judicial al momento de interpretar y aplicar las técnicas de interpretación en las normas constitucionales y legales.

En tal sentido, la investigación contiene un valor metodológico, el que se evidencia a través del procedimiento de recolección de datos, por medio del expediente judicial, el que goza de confiabilidad y credibilidad, el cual ha hecho posible analizar la calidad de la sentencia emitidas por nuestros Jueces Constitucionales y de ésta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

Villanueva E. (2019), en Perú, investigó: “Técnicas de Interpretación Aplicada en la Incompatibilidad Normativa, Proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00388-2015-PHC/TC, del Distrito Judicial de Lima – Lima.2019” y sus conclusiones fueron: De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00388-2015-PHC/TC, del Distrito Judicial de Lima – Lima, se evidenció que a veces se presenta la incompatibilidad normativa, sin embargo las técnicas de interpretación empleada fue inadecuada, (Cuadro Consolidados N° 3). *Sobre la incompatibilidad normativa*: 1. Respecto a la variable incompatibilidad normativa, de sus dimensiones “Principio de constitucionalidad de las leyes”, “Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma”, y “Colisión normativa”: Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en donde se evidenció que los magistrados no emplearon los siguientes: 1. Determina el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos, en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes. (Los fundamentos evidencian que el magistrado revisó las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación). 2. Determina el apartamiento de una norma declarada inconstitucionalmente inválida, vulnerando el Principio de Presunción de Constitucionalidad de las leyes como Principio de Conservación del Derecho. 3. Determina el respeto de la correspondencia entre la importancia del fin buscado por la

ley y los efectos perjudiciales que produce entre otros derechos e intereses constitucionales. (Proporcionalidad en sentido estricto). 4. Determina el tratamiento legislativo diferente en base al trato diferenciado a los destinatarios de la norma. (Orientada a la consecución de un fin; es decir, contraria a la prohibición de discriminación). 5. Determina la intensidad leve en la aplicación del Principio de Igualdad, sustentados en motivos distintos en los proscritos por la propia Constitución Política del Perú. (Evidenciándose como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho rango legal o del interés legítimo). 6. Determina el principio de certeza de derecho como alternativa de solución del conflicto normativo. (Exigencia de la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales).

Sobre a las técnicas de interpretación: 1. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “interpretación constitucional” se derivó de las sub dimensiones: “Criterios de interpretación constitucional”, “Principios esenciales de interpretación constitucional” y “Métodos de interpretación constitucional”; se evidenció que los magistrados no emplearon los siguientes: 1. Determina el tipo de conflicto normativo “en abstracto”. (Cuando dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles a dos clases de supuesto de hecho; es decir, ofrecen dos soluciones incompatibles para dos casos de controversia) 2. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “integración constitucional” se derivó de las sub dimensiones: “analogía”, “principios de derecho”, “Jurisprudencia de TC”, y “argumentos de integración jurídica”, siendo que en el caso en estudio no se presentó un vacío o deficiencia en la ley para que se aplique la integración del derecho; en ese sentido, los magistrados si emplearon las técnicas de interpretación. 3. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “argumentación constitucional” se derivó de la sub dimensión: “argumentos interpretativos”; los magistrados fundamentaron en la técnica de interpretación de

argumento de autoridad que consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica, y en el argumento a partir de principios, que en base a la función interpretativa, los magistrados aplican reglas como la utilización de principios de los mencionados en el indicadores precedentes; de modo que, los magistrados si emplearon la argumentación constitucional.

Zunini W. (2016), en Perú, investigó: “Técnicas de Interpretación que Intervienen respecto a Incompatibilidad de Normas Constitucionales y Legales, Referentes al Derecho a la Libertad de Información, Proveniente de la Sentencia Emitida por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 086-96-HD/TC Lima del Distrito Judicial de Lima. 2016” y sus conclusiones fueron: De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 086-96- HD/TC Lima del Distrito Judicial de Lima.2016, se evidenció que a veces se presenta la incompatibilidad normativa, sin embargo las técnicas de interpretación empleada fue inadecuada, (Cuadro Consolidados N° 3). Sobre la incompatibilidad normativa: Respecto a la variable incompatibilidad normativa, de sus dimensiones “Principio de constitucionalidad de las leyes”, “Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma”, y “Colisión normativa”: se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en donde se evidenció que los magistrados sólo respecto al Principio de constitucionalidad de las leyes tomaron en cuenta la validez formal de la norma constitucional y de las normas legales aplicables, aunque de manera muy genérica e imprecisa, pues los

criterios de validez material de las normas aplicadas en sus fundamentos sólo se refieren a la constatación del escrito de Hábeas Data presentado y a su admisibilidad de la demanda al no poder invocar el agotamiento de la vía previa pues cumplía con la Validez formal de la Ley N° 26301 art. a) inc. 5.; igualmente se aplicaron normas jurídicas en apoyo de la decisión judicial, sin que se haya acreditado su efectiva conexión con los hechos probados, los cuales a su vez se corresponden con los hechos alegados por las partes, lo que trae consigo encontrarse con una Motivación Aparente y no Válida respectivamente. Se evidenció que los magistrados no aplicaron los Principios de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, respecto a las sub dimensiones de Principio de interpretación de la ley los magistrados no determinaron el control jurisdiccional de la ley en los fundamentos normativos, es decir, dichos fundamentos no evidencian que hayan revisado las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación. De igual forma sucede respecto a la aplicación del Principio de conservación del derecho en el que no se cumplen los Parámetros de determinar los errores normativos de la sentencia precedente y no determinan el apartamiento de una norma declarada inconstitucionalmente inválida, por el contrario dicha garantía constitucional está plenamente vigente. En consecuencia, en el caso en estudio, a veces se presentó una incompatibilidad normativa. Sobre a las técnicas de interpretación: 1. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “interpretación” se derivó de las sub dimensiones: “Criterios de interpretación constitucional”, “Principios esenciales de interpretación constitucional” y “Métodos de interpretación constitucional”; no se evidenció los principios de a) Principio de coherencia normativa, este principio se relaciona con la jerarquía normativa prescrita en el Art. 51° de la Constitución Política del Estado; b) Principio de concordancia práctica con la Constitución, coordina el contenido del

derecho constitucional y legal para incorporar en su interpretación; c) Principio de congruencias de las sentencias, el juez debe pronunciarse respecto de las pretensiones postuladas; d) Principio de Eficacia Integradora de la Constitución, busca la coherencia interpretativa; e) Principio de la Fuerza Normativa de la Constitución, es solo una especificación pedagógica de la regla de supremacía de la Constitución; f) Principio de la Tutela Jurisdiccional, incorporada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución; g) Principio de razonabilidad y proporcionalidad, relacionada a la ponderación de derechos; h) Principio del Debido Proceso, cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho. (Rubio Correa, 2015)

2. Respecto a la Variable Técnicas de interpretación, la dimensión Interpretación constitucional, sólo en el caso de la sub dimensión de Criterios de interpretación constitucional se cumplen los parámetros como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales, mientras que en el caso de las dimensiones de Integración Constitucional y Argumentación Constitucional, al evaluarse sus sub dimensiones los parámetros de evaluación alcanzan una puntuación de 13.5 lo que indica que en la sentencia materia de estudio los magistrados del TC nunca emplearon las Técnicas de interpretación; es necesario indicar que la dimensión “integración” se derivó de las sub dimensiones: “analogía”, “principios de derecho”, “Jurisprudencia de TC”, y “argumentos de integración jurídica”, siendo que en el caso en estudio no se presentó un vacío o deficiencia en la ley para que se aplique la integración del derecho, habiéndose presentado la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública establecida en el Art. 2º inc. 5 de la vigente CPP de 1993, en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho (...) a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que

suponga su pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional (...); respaldada como Garantía Constitucional en el Art. 200° inc. 3, de la misma carta magna, esto es, la inadecuada interpretación de las normas en las instancias precedentes, que llevaron a la vulneración de un derecho Constitucional. 3. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “Argumentación constitucional” se derivó de la sub dimensión: “argumentos interpretativos”; los magistrados en su sentencia a veces determinaron argumentos interpretativos de la norma como técnica de interpretación constitucional; la técnica de interpretación de argumento de autoridad que consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica, y en el argumento a partir de principios, que en base a la función interpretativa, los magistrados aplican reglas como la utilización de principios de los mencionados en el indicadores precedentes. 4. La baja calidad de la sentencia emitida por los magistrados del TC se explica por el contexto socio político en el cual se registran los hechos materia de controversia, caracterizado por un fuerte control político de las diferentes estructuras del Estado; de ahí la necesidad de establecer mecanismos que aseguren o garanticen una real independencia de poderes y dentro de ello proteger la facultad de los magistrados de actuar acorde con la ley y su conciencia.

Munayco H. (2017), en Perú, investigó: “Técnicas de Interpretación que Intervienen en respecto A Incompatibilidad de Normas Constitucionales y Legales, referentes al Derecho a la Vida e Integridad Física y el Delito de Lesiones Graves, provenientes de la Sentencia Casatoria N° 437-2012-San Martín, Emitida Por La Corte Suprema, En El Expediente N° 379- 2012 – 0 – 2208 – Jr – Pe – 02, Del Distrito Judicial De San Martín

– Lima: 2017” y sus conclusiones fueron: De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 379-2012-JP, del Distrito Judicial de San Martín-Lima.2017, se evidenció que siempre se presenta la incompatibilidad normativa, sin embargo las técnicas de interpretación empleada fue por remisión, (Cuadro Consolidados N° 3). Sobre la incompatibilidad normativa: 1. Respecto a la variable incompatibilidad normativa, de sus dimensiones “exclusión” y “colisión”: se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados no emplearon los criterios de validez material de las normas aplicadas en sus fundamentos, es decir no se verificó la constitucionalidad y legalidad de las normas seleccionadas – Especialidad de la Norma Jurídica – (el tesista deberá de completar...). Se evidenció que los magistrados no comprobaron la vigencia de normas relacionadas a la “ Interpretación indebida de la norma procesal prevista en el artículo 2 incisos 6 y 7 del Código Procesal Penal e Interpretación indebida del artículo 50 del Código Penal y por una errónea interpretación del artículo 408 del Código Penal”; es decir que interpreto errónea e indebidamente los preceptos del ordenamiento legal así como se aplicó normas jurídicas en apoyo de la decisión judicial, sin que se haya acreditado su efectiva verificado la aplicación de la Norma más favorable al imputado. En consecuencia, en el caso en estudio, a veces se presentó una incompatibilidad normativa. Sobre a las técnicas de interpretación: 2. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “interpretación” se derivó de las sub dimensiones: “sujeto a”, “resultados” y “medios”, considerándose como resultado una interpretación auténtica impropia, que según Gaceta Jurídica (2004) es “llamada usualmente contextual”, esto es lo que establece la norma,

por ende los magistrados emplearon interpretaron las normas de forma explícita como se encuentran en los códigos o leyes, debiendo emplearse una interpretación doctrinal y jurisprudencial. (Agregar de acuerdo a sus resultados). 3. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “integración” se derivó de las sub dimensiones: “analogía”, “principios generales”, “laguna de ley”, y “argumentos de integración jurídica”, siendo que en el caso en estudio no se presentó un vacío o deficiencia en la ley para que se aplique la integración del derecho (el tesista deberá cambiar en caso se presente), habiéndose presentado la infracción normativa de normas materiales (Art. ---- del Código Procesal Penal), esto es, la inadecuada interpretación de las normas en las instancias precedentes. 4. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “argumentación” se derivó de las sub dimensiones: “componentes”, “sujeto a” y “argumentos interpretativos”; los magistrados fundamentaron sus argumentos en base a premisas, inferencias y conclusiones (componentes), no complementando sus argumentos en base a principios como el de Coherencia Normativa que consiste en trabajar la armonización de las normas entre sí, el Principio de Tutela Jurisdiccional que se encuentra incorporada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el Principio de Legalidad en materia sancionatoria que determina que varios elementos que son compartidos, en parte por la sanción penal y por la administrativa y, en otra parte, son privativos del ámbito penal.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El Estado Constitucional

2.2.1.1. Nociones generales

El Estado constitucional se encuentra hoy día a la vanguardia mundial debido a la caída de los Estados totalitarios del bloque oriental y a la transición de los países en vías de

desarrollo a democracias plurales. Esto coloca un problema en el orden del día dentro de nuestra ciencia constitucional, un problema hasta ahora poco considerado: el problema sobre la importancia de la verdad. ¿Tiene el Estado constitucional, si no en todos al menos en algunos ámbitos, competencia sobre la verdad, tal vez incluso competencia a exigir la verdad sobre todo ahí donde es urgente realizar reformas? ¿O falla el Estado clara y conscientemente, en sus representantes, siempre que se trate de decir o de actuar conforme a la verdad? ¿Disponen los ciudadanos sobre un derecho a la verdad? ¿Existe dentro de los derechos humanos uno que atañe propiamente a la verdad? ¿Descansa el Estado constitucional, aunque sea en términos ideales, en el valor de la verdad, del mismo modo como se afirma que por sus fundamentos está obligado a la justicia y al bienestar común? ¿O tiene uno que conformarse, dentro de la tradición de un G. E. Lessing, sólo con la búsqueda de la verdad? ¿Hay, en el mejor de los casos, verdades contingentes o pasajeras? Prima facie se presenta una gran cantidad de problemas que, en el mejor de los casos, sólo podrán ser esbozados. El que hoy día la teoría (comparativa) del Estado constitucional (sit venia verbo: “desde el punto de vista cosmopolita”) se tenga que plantear el problema de la verdad, no ha sido por mérito propio. La caída del sistema estalinista en Europa oriental, como ejemplo de totalitarismo, confiere a la pregunta por la verdad una dimensión profundamente constitucional así como actualidad política. Ciertamente tiene sentido preguntarse si es posible que el Estado constitucional fije los límites dentro de los cuales exista la tolerancia y al mismo tiempo no se apoye ni en un mínimo de verdad, porque no puede decirse que sea posible tolerancia alguna si no hay un deseo por la verdad. (Häberle, Peter. Verdad y Estado constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2004).

2.2.1.2. El Juez vinculado al texto de la Constitución

La Constitución Política del Perú es la norma suprema que contiene derechos, deberes, principios, los sistemas [políticos, sociales, judiciales y económicos] y la estructura del Estado, por ende, los operadores judiciales se vinculan directa o indirectamente, al momento de realizar el razonamiento para la emisión de sus sentencias. En ese sentido, es preciso acotar que los operadores judiciales y constitucionales deben observar dos aspectos del máximo texto constitucional, los cuales son: la vinculación con los principios de legalidad y congruencia procesal, así como la vinculación con la interpretación acorde a derecho.

2.2.1.2.1. Principio de Legalidad y Congruencia Procesal

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha acotado que “el principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático” (Expediente N° 02192-2004-AA fs. 02).

En ese sentido, este principio en su aspecto procesal está referido al inciso 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, la que establece: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”; y, en el aspecto sustantivo se encuentra regulada en el literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, mediante el cual regula que: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como

infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Por otro lado, la esencia interpretativa del principio de congruencia procesal reside en la observancia del principio de legalidad; por ende, es preciso acotar que éste (...) controla el poder punitivo del Estado, poniendo un límite al poder ejecutivo del estado y una garantía a la libertad de las personas, que excluye toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes la detentan (Rosas 2005).

2.2.1.2.2. La Interpretación Literal

Siguiendo el enfoque de (Gimeno P. María, 2003) refiere: El estudio de la interpretación literal del derecho se enfrenta con una serie de problemas en la actualidad. Así, a la hora de analizar este tema nos encontramos en primer lugar con una cuestión de base, que no sólo atañe a la interpretación literal sino a cualquier estudio de la interpretación cuando ésta es definida relacionándola con el término significado. Dicho problema consiste en la pluralidad de sentidos que el propio término significado lleva aparejado y la forma de ser entendido el mismo cuando se relaciona con el término interpretación. Un segundo problema viene generado por el sentido de la locución sentido literal o significado literal. Esta locución es usada de forma distinta por los lingüistas y por los juristas.

2.2.1.3. El Juez vinculado a los valores constitucionales

Siguiendo el enfoque de (Contreras C. Carlos, 2017) refiere: Los jueces constitucionales que deben resolver sobre derechos fundamentales, y, por ende, sobre los derechos humanos. Una cuestión complementaria a definir es si los principios deben prevalecer siempre frente a las reglas o si hay excepciones a esta figura en sentido inverso, es decir, de prevalencia de reglas sobre principios. El juez constitucional aplica la ponderación y

el principio de proporcionalidad. Ahora bien, la aplicación de estos mecanismos obedece a su vez a ciertos parámetros y no representan un entero juicio discrecional, pues si así sucediera, consagraríamos los juicios de valor subjetivos por sobre la motivación y a ello no apunta la ponderación. Esta, en esencia y por el contrario, reduce el margen de discrecionalidad, hace que esta sea graficada a través de los mecanismos que identifican los exámenes de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Conviene precisar que la ponderación tiene realización procedimental mediante el principio de proporcionalidad, el cual revela un examen que considera tres subexámenes: adecuación, necesidad o proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. A su vez, las reglas son la expresión tangible del positivismo jurídico en su acepción formal-procedimental. En el Estado de Derecho, la norma jurídica resulta un mecanismo prevalente en la resolución de conflictos y, de alguna forma, García Figueroa Alfonso no se equivocaba cuando hacía referencia a que si siempre los jueces del Estado de Derecho, en rigor del Estado Legislativo o legal de Derecho, resolvían únicamente en función a los hechos del problema y la norma, ¿por qué ahora habrían de cambiar ese barómetro de decisión? Precisamente, y esta es nuestra respuesta, porque el desarrollo de los estándares de argumentación, en previsión de Atienza, hoy exige mucho más, y en especial la argumentación constitucional, la cual resuelve los conflictos con base en las técnicas interpretativas de la ponderación y la proporcionalidad, y respecto de las cuales los principios son el referente de solución del conflicto.

2.2.2. El Estado Constitucional de Derecho

2.2.2.1. El Estado Constitucional de Derecho y la internalización de los Derechos

El Estado Social de Derecho no viene a ser más que el Estado de Derecho, en cuyo ordenamiento constitucional, se mantienen los derechos y libertades, individuales, pero

ofrece al mismo tiempo un conjunto de nuevas libertades de carácter social asegurando además que el uso de esas libertades sea inequívoco y favorezca a todos los miembros de la nación, es decir pone al Estado a favor de los grandes intereses generales de la sociedad haciendo prevalecer la justicia sobre la ley. Como consecuencia de este giro, evolutivo de ir de un Estado de Derecho eminentemente Burgués a un Estado Social de Derecho, nació y evoluciono la tendencia de reconocer a la Constitución como norma jurídica , esto en razón de que si bien es cierto principalmente en Estados Unidos se consideraba, el valor jurídico de la Constitución, en Europa durante más de un siglo desde el nacimiento de las constituciones escritas, se mantenía la idea de que estas eran sobre todo textos político, y como tales debían defenderse políticamente. (Cabrera, 2009). Esta interacción del Derecho Internacional y el Derecho Constitucional se produce en amplios ámbitos de este ordenamiento, pero, particularmente, en la esfera relativa a los Derechos Humanos. De acuerdo con nuestro punto de vista, la penetración del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la esfera constitucional se ve reflejada, entre otros ámbitos, en las fuentes del Derecho Constitucional, de tal manera que altera el orden jerárquico de las fuentes e, incluso, la articulación misma de las fuentes.

2.2.2.2. El Constitucionalismo y la Constitucionalización del Derecho

El constitucionalismo es la forma de organizar un Estado en base a una ley suprema, al que el resto de las normas jurídicas deben respetar, la Constitución, que asegure al pueblo la igualdad, el goce de sus derechos naturales, el respeto a su dignidad humana; y organice y limite los poderes del Estado, diferenciando entre poder constituyente, propio del pueblo soberano para darse una constitución y poder reformarla, y los poderes constituidos que gobiernan en base a ella, limitados unos por otros, y son elegidos por la

mayoría popular. Asimismo, El Constitucionalismo es un concepto político que se ha definido como «un complejo de ideas, actitudes y pautas de comportamiento que establecen el principio de que la autoridad del gobierno deriva y está limitada por la parte principal de una ley suprema». Su objetivo es arbitrar la autoridad y consagrar los derechos de los hombres y poderes. En un régimen o sistema constitucionalista cualquier ley debe estar fundamentada en la constitución, por lo que todas las leyes quedan reguladas y supeditadas al articulado general de la constitución. Se sabe que fuera de la Constitución no existe Derecho, en ese sentido la Constitucionalización del derecho es la forma de entender el Derecho desde la óptica constitucional, cabe decir que el ordenamiento jurídico del Estado es constitucionalizado por medio de la Constitución que es de mucha utilidad para la formación y producción jurídica.

2.2.2.3. Las Reglas y Principios en el Constitucionalismo en la actualidad

La concepción principialista del constitucionalismo, la configuración de las normas constitucionales sustanciales, y en particular de los derechos fundamentales, no como «reglas» sino como «principios», objeto de ponderación y no de aplicación, como las reglas. La distinción entre reglas y principios es ciertamente una importante adquisición de la actual teoría del derecho. Sin embargo, la cuestión de fondo es la definición de estas dos clases de normas. Concretamente, el significado intencional de la noción de «principios» por oposición al de «reglas» y, consecuentemente, su significado extensional, es decir, la clase de las normas inclusiva o no de los derechos fundamentales calificables como principios. Como se sabe, los criterios propuestos para distinguir entre las dos clases de normas son en parte diversos. Según R. Dworkin, «las reglas son aplicables en la forma del todo-o-nada», en el sentido de que son aplicables o no aplicables determinadas consecuencias jurídicas según concurran o no las

condiciones previstas por ellas; en cambio, los principios, «no indican consecuencias jurídicas que sigan automáticamente cuando se den las condiciones previstas»; por eso, las primeras se aplican a los casos subsumibles en ellas, mientras los segundos se pesan, de modo que prevalece aquel que tiene asociado en cada caso mayor peso o importancia. Para R. Alexy, en cambio, los «principios son mandatos de optimización, caracterizados por el hecho de ser susceptibles de diversos grados de realización» y de los que, según las circunstancias del caso, son derivables en cada supuesto reglas mediante su ponderación; al contrario, «las reglas son siempre normas que pueden ser realizadas o no realizadas», de este modo, «si una regla es válida, entonces es obligatorio hacer exactamente lo que la misma reclama». En todos los casos, lo que tienen en común estas diversas connotaciones de las dos clases de normas es el papel central asociado a la ponderación de los principios en oposición a la aplicación de que son en cambio susceptibles las reglas y, consecuentemente, la tesis de que los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos son objeto de ponderación y no de aplicación, en tanto que concebidos como principios entre ellos virtualmente en conflicto. Creo que una definición más precisa de las dos clases de normas permite excluir estas tesis. Con tal fin es útil partir de la noción de «reglas» acogida por los propios constitucionalistas principialistas. Conforme a esto puede afirmarse que son reglas, y de manera más precisa, reglas deónticas, todas y solo las normas de las que cabe configurar los actos que son su observancia o su inobservancia. Llamaré, en cambio, principios directivos, o simplemente directivos, a las normas que formulan objetivos políticos y de las que, por eso, no son concebibles una violación o una específica observancia; en efecto, pues su referencia empírica no consiste en comportamientos determinados, cualificables como sus cumplimientos o incumplimientos, sino en políticas públicas, es decir, en complejos heterogéneos de posibles actividades, ninguna de las cuales es abstractamente

predeterminable como su actuación o inactuación. Sin embargo, por lo común, entre principios y reglas no hay contraposición. Existen muchas normas que son al mismo tiempo reglas y principios, y que por eso llamaré principios regulativos: es el caso de la mayor parte de los derechos fundamentales y del principio de igualdad, normas con respecto a las cuales principios y reglas son caras de la misma moneda. Es la tesis que trataré de demostrar y que quizá puede valer, si no para conciliar, al menos para reducir las distancias entre las diversas concepciones del constitucionalismo.

2.2.3. El Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente, porque en el ejercicio de sus atribuciones no depende de ningún órgano constitucional. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica - Ley N° 28301. Al Tribunal Constitucional se le ha confiado la defensa del principio de supremacía constitucional, es decir, como supremo intérprete de la Constitución, cuida que las leyes, los órganos del Estado y los particulares, no vulneren lo dispuesto por ella. Interviene para restablecer el respeto de la Constitución en general y de los derechos constitucionales en particular. El Tribunal se compone de siete miembros elegidos por el Congreso de la República por un período de cinco años. No hay reelección inmediata.

2.2.3.1. La Independencia del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional goza de independencia, además de su labor imperativa constitucional que es ser el guardián de la Constitución. En la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en su artículo 14° señala cuáles son los privilegios constitucionales, tales como que “Los Magistrados del Tribunal Constitucional no están sujetos a mandato

imperativo ni reciben instrucciones de ninguna autoridad. Gozan de inviolabilidad. No responden por los votos u opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo”.

2.2.3.2. El Juez o Magistrado del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional es independiente a los demás poderes del estado. Sin embargo se encuentra dentro del Estado. El Tribunal está integrado por siete miembros, son designados por el Congreso de la República mediante resolución legislativa. El rol del juez constitucional en su función de intérprete privilegiado de las normas constitucionales y, en ese marco, analizar, aunque, de modo breve, la forma en que la Teoría de la Argumentación le sirve para sustentar su decisión. En este orden, lo primero que se debe señalar es que al juez le corresponde resolver un conflicto de intereses con autoridad de cosa juzgada material y formal. En dicha labor, el juez no resuelve los conflictos a conciencia o, con criterios subjetivos, sino que debe, en principio, utilizar como criterio objetivo de valoración, las normas del ordenamiento jurídico, desde la Constitución, las leyes, los reglamentos y demás fuentes del derecho.

2.2.3.3. El Juez Constitucional y la Creación del Derecho

El rol del juez entonces sustentar su sentencia, dar argumentos plausibles y coherentes. Así, en algún momento se discutió si, en esta labor, el juez debe apoyarse en criterios de lógica formal, donde cada símbolo tiene un significado unívoco o, si se debe reconocer, por el contrario, que la sentencia se apoya en un lenguaje natural especializado, pero que comparte todos los problemas del lenguaje natural, a saber, la vaguedad, la ambigüedad y la textura abierta. En este debate, preferimos la segunda posición. El juez debe dar razones plausibles tendentes a convencer al auditorio, o al menos a las partes del conflicto de intereses.

2.2.3.4. La Decisión del Juez Constitucional fuera de arbitrariedad

Las decisiones del Tribunal Constitucional tienen plena validez en la medida en que surgen del acuerdo consensuado de parte del órgano constitucional. La decisión del Juez debe ser de una decisión razonada coherente al derecho. Se cometerá arbitrariedad si el juez o el Tribunal Constitucional se apartan del mandato constitucional en forma clara o encubierta; a fin de evitar que la decisión judicial constitucional sea arbitraria debe estar motivada con razones coherentes que expresen las justificaciones del caso.

2.2.3.5. La sujeción del Juez Constitucional a la Constitución

El Estado Constitucional de Derecho representa la confluencia de diferentes principios y postulados filosófico-políticos, de variados movimientos y fuerzas históricos, los cuales toman cuerpo en un conjunto de que apenas en tiempos recientes se reconocen como elementos congruentes de un Estado liberal occidental, acoge en su estructura el principio de división entre los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, con las matizaciones del caso, pero añade a ello tres notas esenciales: I) Como primer supuesto esencial de su existencia, la división primaria y fundamental entre el poder constituyente y los poderes constituidos, establecida como supuesto del sistema constitucional y según la cual los poderes constituidos no pueden invadir la esfera reservada al constituyente. Esta radical división de poderes, que afecta a la raíz misma del sistema constitucional, si bien reconocida por la teoría, carecía de garantías dado el poder fácticamente absoluto del Parlamento, pero el Estado constitucional de Derecho parte del supuesto de que el poder constituyente no sólo fundó en su día los poderes constituidos con sus respectivas competencias y límites de acción, sino que los fundamenta permanentemente, pues la voluntad y racionalidad subjetivas del constituyente se objetivaron en su día en la

voluntad y racionalidad objetivas de la Constitución y, por consiguiente, la custodia de ésta es la garantía de la custodia de la diferenciación entre ambos poderes. El Estado legal de Derecho identifica el Derecho con la ley o con las normas dictadas en función de una ley. Ciertamente que frecuentemente se reconocía la significación jurídica de la Constitución, pero sin que se vieran remedios a sus posibles contravenciones por parte de los poderes públicos. Sólo al Parlamento en cuanto representante de la soberanía popular y en el desarrollo de su función legislativa se le consideraba competente para la interpretación última de la Constitución, lo que, sin embargo, no evitaba conflictos con otros poderes que habían de resolverse por la vía política. En cambio, el Estado constitucional de Derecho eleva la Constitución desde el plano programático al mundo de las normas jurídicas vinculatorias y, por consiguiente, no sólo acoge el principio de la primacía de la ley in suo ordine sino que lo complementa con el principio de la supremacía de la Constitución sobre la ley y, por tanto, sobre todo el ordenamiento jurídico, con la consiguiente anulación en la medida que en su conjunto o en algunos de sus preceptos no se adecue a la norma constitucional. Esta primacía de la Constitución sobre la ley se sustenta, en primer lugar, en la doctrina adoptada por Kelsen y hoy generalmente admitida según la cual el orden jurídico constituye un sistema jerárquico que, iniciándose en la Constitución, se extiende por los sucesivos momentos en el proceso de su creación a través de la ley, el reglamento, el acto administrativo, la sentencia y la ejecución. En ese sentido, aparte de la supremacía de la Constitución sobre la ley es característica del Estado constitucional de Derecho que todos los poderes públicos y particularmente los poderes legislativo, ejecutivo y judicial estén sujetos a la Constitución, es decir, que actúen: i) dentro de los límites de la competencia fundamental del Estado sin que puedan invadir la esfera de autodeterminación de las personas y la de autorregulación de la sociedad, y ii) dentro de los límites de las

competencias específicas que a cada uno de ellos le señala la Constitución frente a las competencias atribuidas a los demás órdenes constitucionales.

2.2.3.6. Atribuciones del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional del Perú organismo constitucional e independiente del Estado peruano. Tiene como sede oficial la ciudad de Arequipa. El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente, porque en el ejercicio de sus atribuciones no depende de ningún órgano constitucional. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica (Ley N° 28301). Siguiendo con lo sostenido por Pérez C. Efraín, (2013): Sobre el rol que cumple la justicia constitucional en el Estado Democrático Constitucional de Derecho, es importante salvaguardar los postulados constitucionales expuestos en la Constitución, función que debe ser cumplida en atención a la naturaleza política-jurídica que representa. La jurisdicción constitucional es considerada una de especial jurisdicción, por lo que su labor y composición debe quedar excluida del poder judicial. Esto significa que su organización, funcionamiento y atribución está fuera del alcance de los poderes públicos constitucionalizados (ejecutivo-legislativo-judicial). (p. 398)

2.2.3.6.1. El Tribunal Constitucional entre la función política y la jurídica

Entre la función política y jurídica del TC, la primordial función recae en la tutela jurídica de velar por la supremacía de la Constitución, y como correspondencia de esa supremacía constitucional, velar y proteger por el irrestricto respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales, en esto precisamente descansa su arquitectura funcional: la norma suprema de la arquitectura jurídica es así protegida por el TC como máximo intérprete del texto constitucional. De otro lado, al cumplir la función de sumo

intérprete, el TC refuerza el sistema democrático, a su vez al mismo texto constitucional. Siendo el TC un legislador negativo que actúa dentro del marco de la Constitución, debe sopesar el peso político con la realidad social, y adecuar su actuación al límite impuesto por la propia Constitución en el contexto socio-político. El control de la constitucionalidad es inevitable en un Estado Constitucional del Derecho, siendo imprescindible contar con la jurisdicción constitucional para el control material de la constitucionalidad de las leyes.

2.2.3.6.2. La Defensa de la Constitución por los Tribunales Constitucionales

Cuando se habla de la defensa de las normas fundamentales (constitución en el lenguaje contemporáneo), podemos decir que aparecen épocas muy remotas y como se puede ver se encuentra ya institucionalizadas en las culturas antiguas. En la época contemporánea dicho tema que identificamos con la frase Defensa de la Constitución, despierta enorme interés por parte de los especialistas a partir de la primera post-guerra mundial, dicha preocupación por este tema se mantiene y replantea hasta el presente. Luego de la segunda post-guerra mundial surgen o se revitalizan una amplia variedad de instituciones, conceptos y medios vinculados a la idea de constitución entre los cuales podemos mencionar: 1. La jurisdicción o justicia constitucional 2. La teoría del control constitucional. Tomaremos como ejemplo el control, y veremos que en el Estado constitucional contemporáneo dicho control será ejercido por una multiplicidad de formas de carácter heterogéneos. Dicha diversidad se obtendrá debido a diferentes factores. Por un lado está el objeto de control que puede ser: A. Las normas jurídicas B. Los actos de administración C. Los actos de organización judicial D. La mera actividad de los titulares de órganos sujetos a control político, etc. 3. Las garantías constitucionales, etc.

2.2.3.6.3. La Historia del Control de Constitucionalidad

El Tribunal Constitucional peruano, regulado por la Constitución de 1993 en su artículo 201, tiene como antecedente único en el Perú al Tribunal de Garantías Constitucionales establecido por la Constitución de 1979. En ambos casos, el Perú asume el modelo kelseniano de contencioso constitucional. Su adopción no fue fácil, pero pese a los argumentos en contra, los constituyentes de 1979 optaron por la creación de un órgano especializado de control de la constitucionalidad. Las ventajas de contar con un Tribunal, llevó a la Asamblea Constituyente a dejar de lado los argumentos en contrario. Los jueces habían construido una tradición limitada del control difuso que restringía además su aplicación a materia civil. La primera carta constitucional que declaró la preeminencia de la Constitución sobre la ley, fue la Constitución liberal. Las cartas posteriores (1860, 1867, 1920) no consideraron este principio y no existió en el texto mención alguna a la primacía de la Constitución sobre otras normas. La Constitución de 1933 apenas tangencialmente se aproxima a este principio cuando refiere que las infracciones a la Constitución son denunciables ante el Congreso. La Constitución de 1979 (artículo 87) y la de 1993 (artículo 51) reinventan esta fórmula, reconocen expresamente la supremacía constitucional. En síntesis, la tradición judicial de inaplicar las leyes para preferir la Constitución, es reciente. Existió como norma general del Código Civil de 1936, pero a diferencia del juez norteamericano, el juez peruano fue temeroso con frecuencia de recurrir a esta fórmula. No hubo construcción jurisprudencial. El juez peruano no ha sabido construir una opción de independencia y ejercicio efectivo de la judicatura como poder del Estado. La falta de una tradición sobre la materia contribuyó a que inicialmente no se comprendiera el cabal papel del Tribunal. En algunos casos hubo intentos de intromisión política; en otros, equívocos sobre su

función esencial. El Tribunal de Garantías Constitucionales de la década del 80 recogió sin propiedad la denominación de la Constitución española de 1931. Algunos especialistas peruanos sostienen que sus funciones le daban la calidad de un suprapoder y de instancia definitiva, aún por encima de la Corte Suprema. En medio del debate otros opinaron que «la Corte Suprema dejó de ser suprema. Así, un abogado hábil podría lograr que su causa, si no obtiene sentencia favorable, pase al Tribunal Constitucional (...) Es la manera de burlar a la Corte Suprema, de socavar su autoridad. Peor aún, es una manera de dilatar la justicia, de no hacer justicia

2.2.3.6.4. La Seguridad Jurídica y el Control de Constitucionalidad

Puede constatarse así que el rol del juez constitucional es harto importante y definitorio para que en un Estado concreto haya o no seguridad jurídica. En tal sentido, una observación liminar es que no todo juez constitucional está habilitado en los hechos para asumir y cumplir adecuadamente aquellas funciones represivas y activas. La experiencia muestra que hay presupuestos inexorables, que si no se conjugan en el ámbito de las realidades frustrarán la hipótesis de una judicatura confiable para proporcionar seguridad jurídica.

2.2.3.6.5. La Naturaleza del Control de Constitucionalidad

En materia de control constitucional el Perú el ordenamiento jurídico peruano nos ofrece tres formas bien definidas, cada una con sus ventajas y desventajas pero que, en definitiva, buscan defender la supremacía de la Constitución frente a posibles normas que contravengan lo dispuesto por ella sea por la forma o por el fondo. El ordenamiento peruano combina extraordinariamente los dos sistemas más importantes del mundo occidental contemporáneo. Sumado a esto, se encuentra otra herramienta jurídica que en

el fondo es más un procedimiento regular y obligatorio que un sistema bien definido. De igual forma cumple una función similar a los sistemas comprendidos en la Constitución. (Rioja, 2013).

2.2.3.6.6. La expresión de la Ley y el Control de Constitucionalidad de la Ley

La libertad de expresión forma parte de los derechos humanos de las personas y está protegida por la Declaración Universal de 1948 y las leyes de todos los Estados democráticos. Esta libertad supone que todos los seres humanos tienen derecho de expresarse sin ser hostigados debido a lo que opinan. El sistema de justicia constitucional o de control de la constitucionalidad es uno de los más perfectos posibles. No obstante, esta afirmación se circunscribe a nuestra realidad debido a que funciona y es efectivo en nuestra realidad jurídica. (Rioja, 2013).

2.2.3.6.7. La inaplicación de las normas constitucionales

El artículo 138° de nuestra Carta Magna, establece que el Tribunal Constitucional Peruano tiene la facultad de declarar inaplicables normas jurídicas. El Inaplicar una norma constitucional como una alternativa más de defensa para los contribuyentes. Existe una muy antigua norma que permite al magistrado inaplicar una norma, que a juicio del juez, violente o contraría una norma superior, o la constitución, norma que se convierte en una gran alternativa de defensa para el contribuyente.

2.2.3.6.8. Los fines del Control de Constitucionalidad

El control de constitucionalidad de las leyes, tiene como finalidad determinar la validez de la ley conforme a la Constitución; en el caso del sistema difuso el poder deber de control se ha encargado en primera línea los jueces del poder judicial. En el modelo o

sistema concentrado de control de constitucionalidad, la labor de control recae específicamente en el Tribunal o Corte Constitucional, estando su interposición reservada a ciertos órganos constituidos por el propio poder constituyente.

2.2.4. Validez de la Norma Jurídica

2.2.4.1. Conceptos

Al respecto, Rubio (2005) sostiene que: “La validez en materia de justicia constitucional, (...), es una categoría relacionada con el principio de jerarquía normativa, conforme al cual la norma inferior será válida sólo en la medida en que sea compatible formal y materialmente con la norma superior. Constatada la invalidez de la ley, por su incompatibilidad con la Carta Fundamental, corresponderá declarar su inconstitucionalidad, cesando sus efectos a partir del día siguiente al de la publicación de la sentencia de este Tribunal que así lo declarase (artículo 204 de la Constitución)”.

Por ende, concluimos que para la emisión de una norma jurídica por parte de los legisladores, se debe observar mínimamente que no vaya en contra de una norma superior [sea por la forma – procesal o por el fondo - sustantiva].

2.2.4.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica

Al respecto (Castillo Calle, 2012), acota que: “En la estructura lógico formal de la norma jurídica, se puede observar que está constituida por tres elementos, estos son: - El supuesto de hecho, - El efecto jurídico, y - El vínculo de deber ser”.

2.2.4.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano

Al respecto, García Alfonso (2010), comparte lo desarrollado por Hans Kelsen, cuando se precisa que: es el "Sistema de normas ordenadas jerárquicamente entre sí, de modo

que traducidas a una imagen visual se asemejaría a una pirámide formada por varios pisos superpuestos. Esta jerarquía, demuestra que la norma-inferior encuentra en la superior- su fuente de su validez. La Constitución Política del Perú, establece una rígida sistematización jerárquica del ordenamiento jurídico peruano y a continuación se conceptualizan cada una de ellas de acuerdo a su relevancia:

1. Constitución Política del Perú.: Es la norma primaria del ordenamiento legal, constituye el marco dentro del cual deben ubicarse las normas jurídicas. Contiene entre otros, los principios básicos que permiten asegurar los derechos y deberes de las personas, así como la organización, funcionamiento y responsabilidad del Estado. Prima sobre cualquier otra norma jurídica y es expedida por el congreso constituyente;
2. Ley Orgánica: Es la que delinea la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la constitución, así como las materias que está expresamente contempla que se regulen por tales leyes. Para ser aprobadas se requiere el voto de más de la mitad del Congreso;
3. Ley Ordinaria: Es la norma escrita de carácter general que emana del congreso, de acuerdo al procedimiento que fija la constitución. Son de las más variadas ramas: civiles, tributarias, penales, etc.;
4. Resolución Legislativa: Se expiden con una finalidad específica del Congreso, y por sus características especiales tienen fuerza de ley. El jurista Chirinos Soto, las ha definido como la "ley del caso particular";
5. Decreto Legislativo: Es una norma "sui generis" que se deriva de la autorización expresa y facultad delegada del Congreso al Poder Ejecutivo en base a una ley específica, que en doctrina se llama "legislación delegada";
6. Decreto de Urgencia: Es expedido por el poder Ejecutivo como medida extraordinaria y válida para regular situaciones de carácter económico - financiero, cuando así lo requiera el interés nacional;
7. Decreto supremo: Es un precepto de carácter general expedido por el poder Ejecutivo. Con este dispositivo se reglamentan las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas. Llevan la

firma completa del presidente de la República y son refrendadas por uno o más ministros según la naturaleza del caso; 8. Resolución Suprema: Es una norma de carácter específico, rubricada por el Presidente y refrendada por el Ministro del Sector respectivo que conlleva decisiones de importancia gubernamental a nivel nacional; 9. Resolución Ministerial: Son dispositivos que permiten formular, ejecutar y supervisar la política general del Estado, dentro del ámbito de su competencia. Son expedidos por los Ministros del ramo respectivo; 10. Resolución Vice ministerial: Regulan aspectos específicos de un sector determinado, y son dictadas por la autoridad inmediata a un ministro de estado; 11. Resolución Directoral: Son actos que se expresan situaciones adoptadas por el funcionamiento del nivel respectivo. Es expedida por los Directores administrativos en función a las atribuciones que señala las respectivas leyes orgánicas del sector y reglamentos de organización y funciones”.

2.2.4.4. Validez

2.2.4.4.1. Criterios de validez de la norma

Para arribar a la conclusión de que una norma es válida se adoptan diversos criterios y aspectos, tales como el analizar que no esté en contra de las normas con superior rango y que no se contraponga sobre todo a la norma que se encuentra en la cúspide de la pirámide Kelsiana, esto es la Constitución Política del Perú, por ello, la norma debe ser analizada de escala en escala hacia parte superior de la pirámide; aunado a ello, en reiterada jurisprudencia se ha desarrollado que no toda norma vigente es válida y cuando ello sucede, será sometida al control de constitucionalidad o control de legalidad, para posteriormente será declarada inválida.

2.2.4.4.2. Validez formal y validez material

Rodenas (2007), sostiene que: La validez formal suele vincularse al cumplimiento de una serie de requisitos relativos a las formas y procedimientos para la producción de resultados institucionales, así como a la competencia del órgano del que emanan. En cambio, la validez material o sustantiva se dice que depende de que el contenido del acto o la norma sea compatible con lo dispuesto en normas superiores. Por tanto, los juicios de validez formal y de validez material no estarían referidos exactamente al mismo objeto. La validez formal se predicaría del acto que da lugar al resultado normativo, mientras que la validez material afectaría al contenido de tal resultado.

2.2.4.4.3. Las normas legales

Sánchez-Palacios Paiva (2009), precisa que: La palabra “norma” viene del latín norma; con ella se designa en primer término, aunque no exclusivamente, un mandato, una prescripción, una orden, aunque esto no supone que sea la única función de la norma, pues autorizar, permitir, derogar, también son funciones de las normas. Características de las Normas. Las normas se caracterizan en razón del sujeto que las emite, así como de su exigencia, su cumplimiento y el ámbito de aplicación de la misma. Existen muchas semejanzas y puntos de contacto entre los tipos de normas; para establecer una diferenciación entre ellas nos valemos de sus características. En ese sentido tenemos las siguientes propiedades que definen a los diferentes tipos de normas. - Autonomía: En este supuesto el individuo actúa conforme a su libre albedrío, es decir, la conducta con la que obra el sujeto es de acuerdo con su voluntad. - Heteronomía: Consiste en que la norma es dictada por un sujeto distinto al que debe acatarla. - Unilateralidad: Se refiere a que frente al sujeto que está obligado al cumplimiento de la norma, no existe otro que le exija que acate a ésta.

2.2.4.5. Verificación de la norma

Para arribar a su correcta verificación se utilizan: el control concentrado del test de proporcionalidad y el control de convencionalidad.

2.2.4.5.1. Control Concentrado

Rioja (2013), ha desarrollado que: “El texto constitucional peruano establece en su artículo 201 que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la constitución, siendo considerado en la práctica como el máximo intérprete de la misma debido a la intensa labor que viene desarrollando en la actualidad dirimiendo controversias en las cuales estén en juegos derechos fundamentales o pronunciándose sobre la constitucionalidad de normas legales de inferior rango como leyes ordinarias, decretos legislativos, decretos, reglamentos, entre otros. De acuerdo a lo expresado, podemos concluir que el control concentrado está reconocido y regulado por la misma Constitución Política del Perú. Adicionalmente, en el año 2004 se dictó una ley que significó una codificación a las normas destinadas a iniciar procesos ante el Tribunal Constitucional. La Ley 28237 o Código Procesal Constitucional contiene todo lo referente al aspecto procesal (competencia, legitimidad, prescripción, etc.) de la justicia constitucional concentrada en materia de garantías constitucionales, tanto las referidas a la defensa de los derechos fundamentales como a la defensa del principio de supremacía constitucional”.

2.2.4.5.1.1. Principio de proporcionalidad

También es conocido como “proporcionalidad de injerencia”, “prohibición de exceso”, “principio de razonabilidad”, entre otras calificaciones, en realidad viene a ser un principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que

aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales (Sánchez Gil 2010: 221). Se trata, por tanto, de una herramienta hermenéutica que permite determinar la constitucionalidad tanto de la intervención o restricción como de la no intervención de los poderes públicos sobre los derechos fundamentales (Castillo Córdova 2008).

2.2.4.5.1.2. Juicio de ponderación

El Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia emitida en el Expediente N° 0030-2004-AI/TC f.j. 9, ha desarrollado que: (...) para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental, al representar una valoración ponderativa de intereses contrapuestos, permitiendo la observación de todas las circunstancias relevantes para el caso (...).

2.2.4.5.1.3. Ponderación y subsunción

Según Robert Alexy. 2009, la subsunción y la ponderación tienen esquemas análogos, mediante el cual se puede identificar la estructura formal de un conjunto de premisas que garantice la inferencia de un resultado legal. La relación en ambos casos, entre las premisas y la derivación del resultado legal, es, sin embargo, diferente. La fórmula de subsunción es representada por un esquema que funciona de acuerdo con las reglas de la

lógica, mientras que la fórmula del peso lo hace mediante un esquema que opera de acuerdo con las reglas de la aritmética. A pesar de esta diferencia, las dos fórmulas son similares, en cuanto refiere al juicio existente en la base de la argumentación.

2.2.4.5.2. Test de proporcionalidad

Según, Becerra (citado por Alexy, 2010): Como se dijo (supra) el principio de proporcionalidad supone un triple juicio. El Tribunal Constitucional ha establecido que: Debido a la propia naturaleza el principio de proporcionalidad (es un mecanismo de control), su afectación siempre va a estar relacionada con la afectación de un derecho fundamental o un bien constitucional (en tanto estos últimos son fines en sí mismos). En otros términos, si se determina que una medida estatal es desproporcionada no se está afectando solamente el principio de proporcionalidad, sino principalmente el derecho fundamental o bien constitucional comprometido en la referida medida estatal. El principio de proporcionalidad, en tanto presupuesto de necesaria evaluación por parte de los poderes públicos cuando pretendan limitar un derecho fundamental, exige examinar adecuadamente los siguientes subprincipios: a) si la medida estatal que limita un derecho fundamental es idónea para conseguir el fin constitucional que se pretende con tal medida; b) si la medida estatal es estrictamente necesaria; y, c) si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal es proporcional con el grado de realización del fin constitucional que orienta la medida estatal. (Expediente N° 0012-2006-PI/TC. f.j. 32)

2.2.4.5.2.1. Concepto

Al respecto, Becerra (2012) sostiene: El principio de proporcionalidad se define y comprende a partir de dos dimensiones. Por un lado es entendido en un sentido amplio

y, por otro, en un sentido estricto. En el sentido amplio, cuando se trata de evaluar si una intervención en un derecho fundamental o en un interés jurídico es una medida adecuada, necesaria y equilibrada con el orden de cosas; debiendo cada supuesto ser evaluado independiente, concatenada y armónicamente, bajo lo que se ha denominado el triple juicio de proporcionalidad y que comprende: (i) un juicio de adecuación o idoneidad de la medida, (ii) un juicio de necesidad o indispensabilidad de la medida y (iii) un juicio de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto de los principios confrontados. En el sentido estricto, por el contrario, se trata de un juicio valorativo que se limita al ámbito de la ponderación de los principios encontrados y que juegan en sentido contrario como se explicará detalladamente más adelante.

2.2.5. Técnicas de Interpretación Constitucional

2.2.5.1. Interpretación Constitucional

2.2.5.1.1. Conceptos

Según Quiroga (1985), “La interpretación constitucional en su sentido estricto que aquí se expone, se convierte en necesaria y llega a constituirse en problema cuando hay que responder a una cuestión jurídica constitucional que no puede decirse de una manera unívoca atendiendo sólo a la Constitución. Donde no hay dudas no se practica -ni es necesaria- ninguna interpretación en sentido estricto del término. No en toda traslación a la realidad de las normatividades jurídico-constitucionales supone interpretación, en tanto que el proceso de interpretación constitucional siempre la Constitución resultará actualizada. Así, no constituye interpretación, en el sentido estricto del término, sino más bien actualización, cuando se lleva a la práctica el contenido de las normas constitucionales sin que surjan dudas sobre la constitucionalidad de esa actividad y sin que del proceso de aplicación acaso siquiera se tome conciencia. Tampoco es precisa la

interpretación cuando las prescripciones constitucionales son unívocas, a pesar de que aquí se trate de un proceso de comprensión estructuralmente sencillo, y por ende, de una interpretación lato sensu. Para el Derecho Constitucional la interpretación es de importancia decisiva porque en vista de la apertura y amplitud de la Constitución, aparecen problemas interpretativos con mayor frecuencia que en otros campos jurídicos, cuyas normatividades suelen introducirse más en el detalle. Esta importancia aumenta en los casos de ordenamientos con jurisdicción constitucional desarrollada, como nuestro caso con la implantación del Tribunal de Garantías Constitucionales”. (pp. 326, 327).

2.2.5.1.2. Finalidad de la interpretación constitucional

Quiroga (1985) desarrolló que: Finalidad de la interpretación es encontrar a través de un proceso racional y controlable el resultado correcto adecuado a la Constitución, fundamentar dicho resultado y de este modo crear una previsibilidad y una certidumbre del derecho, y no tan sólo decidir por el amor a la propia decisión. (p. 328)

2.2.5.1.3. La interpretación y el Principio de Proporcionalidad

Carbonell (2008) sustenta que: El principio de proporcionalidad se vuelve relevante si aceptamos que no existen derechos absolutos, sino que cada derecho se enfrenta a la posibilidad de ser limitado. La cuestión que interesa entonces es de qué manera y con qué requisitos se pueden limitar los derechos. El discurso sobre el principio de proporcionalidad no empata ni de lejos con el discurso conservador que quiere ver siempre limitados a los derechos fundamentales; por el contrario, se trata de una técnica de interpretación cuyo objetivo es tutelarlos de mejor manera, expandiendo tanto como sea posible su ámbito de protección, pero haciendo que todos los derechos sean

compatibles entre ellos, en la medida en que sea posible. De hecho, el principio de proporcionalidad constituye hoy en día quizá el más conocido y el más recurrente “límite de los límites” a los derechos fundamentales y en esa medida supone una barrera frente a intromisiones indebidas en el ámbito de los propios derechos.

2.2.5.1.4. El Test de Proporcionalidad y los sub principios de aplicación

Según Pérez C. Efraín, (2013) manifiesta que: “el derecho constitucional del individuo (derechos fundamentales) se maximiza por medio de la hermenéutica constitucional, esto nos indica que ante la presencia de conflictos de derechos constitucionales los principios se optimizan, y para tal cometido la teoría de la interpretación constitucional ha establecido el test de proporcionalidad que sirve para dilucidar y establecer la relación de preferencia entre los dos principios constitucionales en colisión; de modo que este mecanismo de valores llega al menos a una solución legítima y ajena a discrecionalidad subjetiva, debido a que se constituye sobre la base de objetivos valores”

Razón por la que, se debe analizar tres sub principios de proporcionalidad y estos han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional, de la siguiente manera:

a. En razón al “principio de idoneidad se relaciona con la corrección funcional del sistema jurídico; en la medida que se sacrifique un derecho constitucional, se supone que el otro derecho ha superado el juicio de idoneidad”. (STCP. Exp. N° 0030-2004-AI/TC. F. J. N° 3)

b. Respecto al sub principio o examen de necesidad, se acotó que: “para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria no debe existir otra medida

igualmente efectiva y adecuada para alcanzar el objetivo deseado y que suponga una menor restricción para el derecho fundamental o una menor carga para el titular”. (STCP. Exp. N° 0045-2004-PI/TC. F. J. N° 39).

c. El sub principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.- “La proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (Abwagung), proyectada al análisis del trato diferenciado, consistirá en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad. La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación. (...)”. (STCP. Exp. N° 0045-2004-PI/TC. F. J. N° 40).

2.2.5.1.5. La aplicación y justificación en la interpretación constitucional

El Tribunal Constitucional en especial hace uso de la interpretación en la que queda subsumido la técnica del principio de proporcionalidad de los derechos fundamentales, que supone integrar la libertad y la autoridad, sin afectar el núcleo de los derechos fundamentales, mediante el principio de armonización y proporcionalidad. El test de proporcionalidad se caracteriza por: a) examinar directamente si una norma o un derecho contiene razones o motivos que sean adecuados o conformes a los valores constitucionales para limitar uno u otro derecho; b) verificar si existe una relación de necesidad de medios-fines, que sea objetiva y lógica, entre la restricción de un derecho y la norma legal o el otro derecho; y c) examinar si la medida restrictiva es idónea y proporcional a los fines que persigue la norma o el otro derecho. (Prieto Sanchís, citado por Pérez C. Efraín, 2013)

La interpretación constitucional ha determinado el desarrollo de los Estados

democráticos de Derecho, efectivizando la garantía y aplicación de los derechos fundamentales y de los principios. El devenir y la variación de la historia han impuesto una forma de interpretar la realidad forjando un nuevo concepto de aplicación del derecho. La igualdad exige un razonamiento del juez, que comprenda una amplia garantía de los derechos, lo que supone una evolución en la interpretación constitucional y por consiguiente una ampliación en el concepto del Derecho. Ortiz (2009). Continuando con la línea del autor: La interpretación que el juez realice sobre los principios, acudiendo a técnicas como la ponderación o la razonabilidad, lleva a considerar una forma nueva de interpretación de la constitución. Así, la interpretación desde los principios manifiesta el acercamiento entre la realidad y el sistema normativo. Para estudiar esta vinculación entre las formas de la realidad y el ordenamiento normativo es necesario abordar temas como la relación entre los principios y las normas y los vacíos y lagunas normativas.

2.2.5.1.6. La interpretación y la razonabilidad constitucionalidad

Luis Díez –Picasso (citado por Pérez C. Efraín, 2013) señala que la interpretación: “(...) sería, además, la última fase del proceso de aplicación. Al enfrentarse con el material normativo, el juez o el jurisconsulto deben llevar a cabo una función de selección de la norma aplicable y una función de reconstrucción de la proposición normativa a partir del material ya dado (...). Lo que exige a su vez atribuir significado a cada uno de los elementos estructurados dentro de la proposición normativa, bien constituyan preceptos extra jurídicos o bien sean conceptos estrictamente jurídicos, bien sean conceptos determinados o conceptos de algún modo indeterminados”. (pp. 228-229)

Según Prieto Sanchís (citado por Pérez C. Efraín, 2013): En tal fin el juicio de razonabilidad funciona cuando “(...) en la aplicación de la igualdad no puede haber subsunción porque no existe propiamente una premisa mayor constitucional; el juicio de razonabilidad es siempre un juicio valorativo, preferido conjuntamente a las igualdades y desigualdades fácticas y a las consecuencias normativas”. (p. 39).

2.2.5.1.7. Principios esenciales de interpretación constitucional

Palomino Manchego define a los principios de interpretación constitucional como aquellos que “representan la expresión jurídica del conjunto de valoraciones sociales que el poder constituyente recepciona de la voluntad popular al momento de construir o elaborar un determinado texto constitucional. Asimismo, considera que cumplen un rol vertebrador y fundamentador, al señalar que “mientras que por el primero articulan o dotan de coherencia a la totalidad de disposiciones constitucionales, por el segundo presiden cualquier proceso interpretativo obligando al intérprete a orientar su razonamiento en dirección a lo que aquellos pretenden significar. A continuación expondremos algunos de los principios de interpretación constitucional: a. Principio de la unidad de la Constitución Como hemos expresado, la Constitución debe de ser entendida como un todo orgánico, es decir, una unidad compuesta por principios y derechos que se expanden sobre el resto del ordenamiento jurídico. En atención a ello, Pérez Royo señala que “la interpretación tiene que estar orientada siempre a preservar la unidad de la Constitución como punto de partida de todo el ordenamiento jurídico b. Principio de concordancia práctica La concordancia práctica es el resultado la unidad del ordenamiento jurídico, lo cual implica que todo dispositivo debe encontrarse en concordancia con los demás que componen a dicho orden. Ello, opina Rubio Correa, “apuntala la normativa sistemática del orden jurídico, que consiste en considerar al

Derecho como un sistema y a este como un conjunto de partes interrelacionadas y que rigen su relación por principios comunes. c. Principio de corrección funcional Este principio tiende a la tutela de la parte orgánica de la Constitución, pues se encamina a la protección de las competencias asignadas por la Carta Política a los diferentes poderes y entes que conforman el organigrama estatal, pues de lo contrario se fomentaría la ilegal intromisión en competencias ajenas, generándose una situación de caos que repercutiría directamente en la persona humana. Por tal motivo, el Tribunal Constitucional ha señalado que este principio “exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado. d. Principio de función integradora Este principio de interpretación constitucional apunta hacia el objeto mismo del Derecho: nos referimos a la resolución de conflictos. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha asumido que este principio “contribuye a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de estos con la sociedad. e. Principio de fuerza normativa Este principio alude al poder que brota de la Constitución Política, pues ordena una exigencia de sujeción a los cuerpos normativos que componen los diferentes niveles normativos. Así, pues, “aunque la interpretación de la Constitución pueda ser muy flexible, la Constitución es norma jurídica y no puede acabar perdiendo por la vía de la interpretación su fuerza normativa, ya que la Constitución es fundamentalmente límite. (Gómez 2005, pp. 08 - 10)

2.2.5.1.8. Métodos de interpretación constitucional

Los métodos de interpretación son aquellas herramientas que definirán el procedimiento

a ser utilizado para declarar el sentido de un texto en relación a un caso concreto. Son diversos los métodos de interpretación que han sido puestos a nuestra disposición por la doctrina. Pese a que algunos resultan ser más adecuados que otros, es necesario analizar algunos de los métodos de interpretación erigidos por el Derecho, ya que a través de dicho análisis nos será posible avizorar cuál de ellos es el más propicio para dotar a los dispositivos de una adecuada interpretación que satisfaga los requerimientos erigidos por la Constitución en torno a la defensa de los derechos fundamentales.

a. Método gramatical Este método, denominado también literal o lingüístico, ofrece una interpretación básica, es decir, restringida al texto contenido en el enunciado formulado por el legislador. Es decir, el resultado de la interpretación será el concebido dentro de los parámetros redactados, ni más ni menos que eso.

b. Método histórico El método histórico se propugna encontrar la razón de ser del dispositivo en el análisis de los diarios de debates que originaron su dación, lo cual resulta interesante pues nos permite desentrañar su sentido en el contexto en el cual se dio y apreciar con mayor detenimiento la evolución del pensamiento jurídico.

c. Método teleológico El método teleológico se dirige a la interpretación acorde a la finalidad perseguida por el dispositivo, pues su objeto lo constituye el sustento jurídico y filosófico del enunciado, lo cual resulta pertinente pues “los enunciados legales son el cauce a través del que se expresan ciertos contenidos de voluntad o intenciones, que son los que constituyen el componente último del sentido de las normas jurídicas.

d. Método sistemático Con motivo del estudio del ordenamiento jurídico mencionamos que aquel es un todo orgánico y coherente, lo cual justifica la instauración de categorías normativas que nos permiten apreciar la estructura de nuestro sistema jurídico como una unidad presidida por la Constitución. (Gómez 2005, pp. 04 - 06).

2.2.5.2. Integración Constitucional

2.2.5.2.1. Conceptos

La integración jurídica consiste, esencialmente, en la creación de normas jurídicas dentro del proceso mismo de aplicación del derecho, no mediante procedimientos legislativos, y se realiza a través de las analogías y del argumento a contrario y de la aplicación de principios generales del derecho. Se dice que en estos casos hay una laguna que debe ser resuelta por el Juez. En cada caso, existe normatividad que no es aplicable a la situación de hecho que existe en la realidad, pero que tiene supuestos sustantivamente similares a ella. El efecto consiste en que el agente que aplica el derecho traslada los efectos previstos por este a la situación de la realidad, semejante, pero no comprendida en los supuestos existentes. A veces, la integración jurídica se hace aplicando un principio de derecho a una circunstancia para lo cual no hay norma aplicable. (Rubio, 2013, p. 443).

2.2.5.2.2. Finalidad de la integración

Cuando no exista norma jurídica aplicable a situaciones de conflicto de intereses, se aplica la integración, es decir, su finalidad es subsanar vacíos legales o deficiencias en la norma jurídica.

2.2.5.2.3. Principios del Derecho

Torres (2006) acota que los principios generales del derecho son “ideas, postulados éticos, o criterios fundamentales, básicos, positivizados o no, que condicionan y orientan la creación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico escrito (legal y jurisprudencial) y consuetudinario”; asimismo continuando con la línea del autor, indicó que “las funciones de los principios cumple una triple función: a. Función

creadora -fuentes materiales del derecho-, señalan las pautas que deben acatarse en la elaboración, modificación y derogación de las normas; b. Función interpretativa: son pautas o criterios de interpretación de las normas jurídicas; y, c. Función integradora (fuente formal del derecho) irrumpiendo irrumpen en el movimiento codificador como un remedio ideal para llenar las lagunas del derecho legislado”. (p. 483-485).

2.2.5.2.4. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

La jurisprudencia, como fuente del derecho, está referida al conjunto de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada y a los actos administrativos firmes de última instancia. (Torres, 2006, p. 468).

2.2.5.2.5. Argumentos de interpretación jurídica

Rubio (2012), los dividen en:

“A) Argumento a pari en el cual acota que “donde hay la misma razón, hay el mismo derecho”. Su último fundamento es la equidad en el tratamiento jurídico de las personas y sus situaciones, lo que, a su vez, se funda en la igualdad ante la ley: si en una determinada circunstancia el derecho establece una consecuencia, en otra sustantivamente similar pero que no tiene norma jurídica aplicable, es procedente aplicar la misma consecuencia. Si no se hace tal cosa se estará tratando desigualmente a los que son sustantivamente similares o a las personas en circunstancias que también son semejantes para ellas. (...); B) Argumento ab minoris ad maius: sostiene que quien no puede lo menos, tampoco puede lo más; es decir, que se refiere a la autorización para realizar determinadas actividades o tomar decisiones con validez en el derecho y supone que si no se tiene un poder jurídico para hacer algo o tomar una decisión, menos aún se tendrá un poder para tales fines de mayor alcance, peso o dimensión(...); C) Argumento

ab maioris ad minus: establece que quien puede lo más, puede lo menos; es un argumento de desequiparidad de poder: teniendo la mayor atribución puede tenerse la menor. Es un argumento de excepción y debe utilizarse restrictivamente, de acuerdo con una metodología segura(...); D) Argumento a fortiori: Se llama así, a aquel argumento que establece que si un determinado sujeto tiene atribución para realizar un acto o tomar una decisión, a que otro tiene mayores calidades para realizar tal acto o tomar tal decisión, también puede, o debe, hacerlo(...); y E) Argumento a contrario: A contrario en invertir el significado de una norma que no sea una doble negación. La forma de hacerlo consiste en introducir dos negaciones en el contenido lógico de la norma existente. Para utilizar correctamente al argumento es importante utilizar las normas bajo forma de su expresión lógica (proposición implicativa con supuesto y consecuencia si se trata de una de estas normas), usar el verbo en voz activa para identificar correctamente al sujeto y expresarse bajo la forma sujeto-verbo-complemento. (pp. 134-135, 145, 149 y 161-162, respectivamente)

2.2.5.3. Argumentación Constitucional

2.2.5.3.1. Vicios en la argumentación

“Se llaman vicios en la argumentación a las formas en que se argumenta incorrectamente, esto es, a las falacias. En tal sentido, se desarrollará los vicios en cuanto a las diversas categorías en que Toulmin las clasifica según que las mismas surjan: 1) de una falta de razones; 2) de las razones irrelevantes; 3) de razones defectuosas; 4) de suposiciones no garantizadas y 5) de ambigüedades. (Atienza, citado por Meza, s.f., p. 107)

2.2.5.3.2. Argumentos interpretativos

Zavaleta (2014) sostiene que son los instrumentos de justificación del significado conferido a los enunciados elegidos para resolver el caso. Los cuales ni son arbitrarios ni constitutivos, sino vienen hacer el producto de una actividad racional y argumentada que ofrece una conclusión fundada en forma de enunciado interpretativo, susceptible de ser universalizado.

Continuando con el autor acotado, los clasifica de la siguiente manera: a) Argumento a sedes materiae: argumento que postula la atribución o el rechazo del significado de un dispositivo o enunciado legal a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte.(...). Por lo que éste tipo de argumento requiere el complemento de otros argumentos; b) Argumento a rúbrica: Postula la atribución de significado a un enunciado en función del título o la rúbrica que encabeza al grupo de artículos en el que dicho enunciado se encuentra; c) Argumento de la coherencia: Sirve para descartar interpretaciones que hagan incompatible a un enunciado con otras normas del sistema y correlativamente, para optar dentro de las interpretaciones posibles, por aquella que sea más coherente con el resto del ordenamiento jurídico; d) Argumento teleológico: Consiste en otorgar a un enunciado legal el significado que, en el mayor grado posible, permita alcanzar el fin o los fines que persiga aquel enunciado; e) Argumento histórico: Implica resolver un problema interpretativo sobre una regla actual y vigente, recurriendo al significado que le era atribuido a una regla derogada.(...); f). Argumento psicológico: Consiste en recurrir a la voluntad para justificar la atribución de significado a una disposición jurídica. Se trata de buscar la razón de la ley en la intención que tuvo el legislador para promulgarla, teniendo en cuenta los hechos que aquel busca regular. Este argumento se apoya en los trabajos preparatorios, los informes de las comisiones legislativas, las exposiciones de motivos, los preámbulos, etc.; g) Argumento apagógico:

(...) A través de este argumento se establece la verdad de una determinada hipótesis dando un rodeo; esto es, demostrando que la hipótesis contraria es, a su vez, opuesta con otra que de antemano ha sido reconocida como verdadera. (...); h) Argumento de autoridad: (...) Consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica. (...); i) Argumento analógico: A pari, o a simili justifica atribuir una consecuencia jurídica prevista para un determinado supuesto de hecho, a otro supuesto de hecho no contemplado en la norma y no regulado en otra, pero que guarda con el supuesto de hecho regulado una semejanza esencial. (...); j) Argumento a fortiori: Se trata de un procedimiento discursivo a través del cual se interpreta que un determinado supuesto de hecho, distinto al previsto expresamente por una disposición legal, merece con mayor razón la consecuencia jurídica que dicha disposición establece.(...); k) Argumento a partir de principios: En la doctrina y en la legislación se reconoce que los principios cumplen dos funciones esenciales: interpretativa, según la cual las reglas deben interpretarse a la luz de los principios que las fundamentan; e integradora, en el sentido que ante el vacío o deficiencia de la ley, se deben recurrir a los principios que rijan en determinada área del Derecho para resolver el caso (...); l) Argumento económico: Recurre al criterio de la no redundancia del discurso legislativo. (...)" (pp. 303-304).

2.2.5.3.3. Exigencias de Nuevos Cánones de Argumentación

Dicha exigencia representa uno de los requerimientos de mayor significado constitucional para los jueces del Estado Constitucional, donde existe la necesidad de asumir un enfoque argumentativo de mayor contenido axiológico, en el sentido que la interpretación de los derechos fundamentales representa una labor sujeta a estándares más complejos en comparación a la argumentación que se presenta en sede ordinaria.

Cabe señalar lo expresado por (Figuerola, 2014) al respecto: “Si el ordenamiento jurídico está compuesto por reglas, pues los conflictos normativos han de ser resueltos desde la óptica de las normas-regla en su calidad de mandatos definitivos, por ello se menciona a Kelsen, el cual advertía como fundamento interpretativo, que es necesario sostener reglas claras que generen resultados claros, no contaminados por factores extraños a la decisión judicial, sin embargo con el transcurrir del tiempo se fue evidenciando el problema o conflicto relacionado a evidenciar signos de insuficiencia por parte de las reglas existentes, que no permiten resolver los conflictos íntegramente. Razón de ello surge la exigencia de nuevos cánones de argumentación en los contextos descritos, en el sentido que a partir de los espacios interpretativos, que comienzan a permitir los principios como mandatos de optimización, y sobre todo, a partir de la concepción tutelar de los derechos fundamentales como normas-principio que deben cumplir una función integradora respecto de los vacíos que las normas-regla no se encuentran en la condición de satisfacer. Por lo que con los mandatos de optimización comienzan a identificar, entonces aproximaciones a acciones de hacer o no hacer pero bajo una forma aplicativa, es decir; identificando el mejor escenario posible para la realización de un derecho fundamental”. (pp. 66-67).

2.2.6. Las sentencias del Tribunal Constitucional

El TC, resuelve cuestiones jurídicas constitucionales y lo expresan mediante sentencias estimativas o desestimativas, de otra parte, las sentencias constitucionales por su contenido axiológico sirven a los operadores del poder judicial como guía de solución de conflictos pero no solo eso, sino por la posición que tiene la sentencia constitucional en el sistema de fuentes es de gran importancia, (...). Por su parte el TC a resolver la litis constitucional lo sustenta en la sentencia ahí expresa sus razones y fundamentos

valorativos productos, precisamente, de la valoración de los derechos y principios puestos a resolver, lo cual, obviamente difiere de las demás instancias jurisdiccionales o de cualquier organismo constitucional, la sentencia de cualquier tribunal constitucional expresa de por sí una cualidad, si bien no vinculante si persuasiva para los demás poderes y la administración pública del Estado, de este modo sus fallos son en ocasiones guías para otros tribunales constitucionales. Como sucede con las decisiones del TC, la connotación política jurídica de las decisiones del TCE se pueden constituir, en ocasión, fuente directa de desarrollo de derecho y por tal efecto vinculante generalizado, o sea erga omnes, esto puede suceder como manifiesta la colombiana Sandra M. Rico: “sólo si la norma objeto de control responde o no al mandato constitucional, se ubica jerárquicamente en la misma posición que la ley examinada, ocupa dentro de las fuentes del Derecho; de ese modo, la justicia constitucional a través de su decisión de resuelve cuestiones jurídico político del Estado, pero en ningún modo resuelven debates públicos debido que para ello el TC utiliza los criterios y métodos de interpretación, si tenemos en consideración que la justicia constitucional es en consecuencia de las constituciones y, por ella se logran que los poderes del estado se encuentra en armonía, no sólo entre ellos sino también frente a la sociedad, en el sentido, deben actuar sus actos a las prescripciones normativas constitucionales, por ende, la justicia constitucional es necesario mantener vivas las disposiciones constitucionales y para reproducir la actualización y más maximización de las disposiciones constitucionales a los tiempos y circunstancias políticas actuales las sentencias emitidas por el TC” tienen las mismas estructuras de las sentencias emitidas emitida por el poder judicial los cuales sin embargo presentan series aportes para el derecho en general. (Pérez C. Efraín, 2013, pp. 627-628)

2.2.6.1. El papel de los Tribunales Constitucionales en la Decisión Constitucional

La sentencia constitucional por su grado de normalización es producto de un análisis jurídico axiológico que se sustenta en base la constitución. Por lo que el papel del tribunal constitucional está enfocado a dos funciones primordiales, el primero es cuidar la supremacía de las disposiciones constitucionales y como consecuencia de ello ser guardián y protector de los derechos fundamentales en la democracia constitucional, el TC es un ente indispensable para la sociedad y para el estado en efecto más que el mérito intrínseco de la decisión de la decisión que sería llevado a tomar es la interposición que operan en el corazón de una relación de fuerza lo que constituye su legitimidad esta mediación tan débil y formal como aparece constriñe a las partes en el proceso de decidir su situación a verbalizar su pretensión justificar sub justificar en el lenguaje común y también en forma jurídica su comportamiento. (Pérez C. Efraín, 2013, pp. 628-629)

2.2.6.2. La Sentencia interpretativa y la inconstitucionalidad

La labor del TC es en gran medida de interpretación razonamiento argumentación, justificación y decisión de fondo, en tal sentido, el juez constitucional tiene mayor margen de interpretación puesto con los principios y métodos de interpretación no son los tradicionales, si bien el juez ordinario está en la capacidad de llenar las lagunas para lo cual debe necesariamente aplicar los jueces valorativos de la ley en efecto la ley permite al juez ordinario para que sea la que colme las lagunas del derecho caminos juez constitucional puede colmar lagunas, pero no directamente de la ley sino de la constitución parcialmente en aquellas zonas que el poder Constituyente, no desarrolló el sumo intérprete, lo realiza por medio de la interpretación e integración constitucional de esta forma, la norma constitucional queda maximizada y esto se puede lograr a través de

las sentencias interpretativas, aditivas, apelativa, etcétera; que el propio intérprete ha desarrollado. En tal sentido, las decisiones de los tribunales constitucionales se han convertido en piezas claves para la expansión de los derechos fundamentales y el mantenimiento del orden supremo constitucional la expedición de estos tipos de sentencias, en ocasiones ha encontrado críticas por parte de otros órganos del estado, en especial el poder legislativo, quien se siente invadido en su esfera de actuación, creemos que estas sentencias son legítimas en la medida que expresan razones subyacentes provenientes de la constitución en tal sentido las decisiones basadas en la Constitución no pueden concebirse como la discrecionalidad de discrecionalidad menos arbitrarias puesto que responden al espíritu constitucional de expandir las disposiciones fundamentales. Por otra parte, si se utiliza estos tipos de sentencias con prudencia y ponderación desde ya se legitima la firmeza del TC guardia de la ley de leyes, a su vez vendría demostrar que ejercita el poder constitucional en base a la propia constitución. (Pérez C. Efraín, 2013, pp. 631-632)

2.2.6.3. Los tipos de Sentencias del Tribunal Constitucional

El carácter de las sentencias del TC es una condición exigida de su función misión al ser el último en dar el sentido interpretativo de las disposiciones constitucionales las mismas que pasan a formar parte de la ley máxima constitucional. Los criterios arribados son a la vez exigencia de Justicia constitucional, la decisión del órgano constitucional, desde luego es transmitido por medio de las sentencias en sus variadas formas o tipos que los tribunales, utilizan para indicar el problema resuelto, siguiendo al TCP manifiesta que en todo precepto legal se pueden distinguir lo siguiente a el texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal disposición IP con el contenido normativo o sea el significado o sentido que ella norma.

(STCP. Exp. N° 010-2002-AI/TC. F. J. N 34) Además entre las funciones del sumo intérprete está el examen de inconstitucionalidad de la ley y portal de sentido normativo que expone razón por la cual la labor hermenéutica deberá ser realizada de acuerdo a las circunstancias y hechos concretos. (Citado por Pérez, 2013, pp. 637-638)

2.2.6.3.1. Las sentencias estimativas

Se puede decir que, “en primer lugar todas las sentencias interpretativas son materialmente estimatoria sea que entienden que al menos una entre las varias interpretaciones posibles de un texto legal o incluso todas menos una es contraria a la Constitución o bien en un sentido más amplio que parte del contenido normativo derivado conjunta o alternativamente de dicho texto es inconstitucional, por ello se piensa que el fallo de una sentencia interpretativa debería ser siempre formalmente de estimación señalando que el precepto es inconstitucional si se interpreta o es inconstitucional salvo que es intérprete o es inconstitucional en la parte que o en cuanto en la medida en que es TC; en segundo lugar y, como consecuencia de lo anterior todas las sentencias que formalmente son interpretativas de desestimación materialmente son interpretativas de estimación en sentido amplio con frecuencia esta sentencia rechazar a una o varias o todas menos una entre las interpretaciones que puedan derivar alternativamente de un texto es decir que sería materialmente interpretativas estimatoria en el sentido más estricto pero también hay casos relativamente frecuentes de sentencias interpretativas formalmente desestima teorías que encubre en realidad pronunciamientos material traductor es adictivo aditivo o sustantivo sustitutivo. (Francisco Díaz Revorio pp. 639-641)

2.2.6.3.2. Las sentencias de simple anulación

Las sentencias interpretativas estimativa sobrecoige acogimiento indica que ante la comisión del proceso de inconstitucionalidad del sumo el sumo intérprete luego de haber valorado en enumera enunciado normativo encuentra que no se condice con la constitucionalidad portal la expulsa del sistema de normas, es decir deja de formar parte del ordenamiento jurídico. Finalmente, respecto a la sentencia de anulación el TCP manifiesta que, el órgano de control constitucional resuelve de dejar sin efecto una parte o la integridad del contenido de un texto, la estimación es parcial cuando se refiere a la fracción de una ley o norma con rango de ley un artículo un párrafo, etcétera; por ende ratifica la validez constitucional de las restantes disposiciones contenidas en el texto normativo impugnado la estimación es total cuando se refiere a la plenitud de una ley o norma con rango de ley, por ende dispone la desaparición íntegra del texto normativo impugnado del ordenamiento jurídico. (STCP. EXP. N° 004-2004-CC/TC. F. J. N° 3.1.)

2.2.6.3.3. Las sentencias interpretativas propiamente dichas

Las sentencias interpretativas pertenecen tanto la demanda que estima el proceso de inconstitucionalidad de la ley, como también a la desestimación de la demanda de inconstitucionalidad, luego de los análisis y valoraciones jurídico constitucional del tribunal, decisión que no podría ser si no solo producto de la interpretación de las disposiciones constitucionales y de la ley, en ese sentido el TCP sostiene que, en contables sentencias, los tribunales constitucionales evitan crear vacíos y lagunas de resultados funestos para ordenamiento jurídico del mundo, ante los testimonios de las ventajas de esta clase de sentencia en el derecho y la jurisprudencia constitucional. Comparado ya que además permiten disipar las incoherencias de garantías, antinomias o confusiones que puedan contener normas con fuerza o rango de ley las sentencias interpretativas, cuyo fallo se pronuncia fundamentalmente, respecto al contenido

normativo, pueden ser a su vez estimatoria si desestimatoria, mediante ella se dispone que una disposición legal no es inconstitucionalmente si es que ésta puede ser interpretada conforme a la constitución, en suma, las sentencias interpretativas están asociadas a la desestimación de la demanda de inconstitucionalidad pero la vez están asociadas materialmente a la estimación el proceso de inconstitucionalidad de la ley. (Pérez C. Efraín, 2013, pp. 645-646)

2.2.6.3.4. Las sentencias interpretativas-manipulativas (normativas)

Siguiendo al mismo autor: Martín de la Vega acotó que en buena lógica estos pronunciamientos sentencias manipulativas deberían Conducir a una reducción del contenido normativo de la disposición de las sentencias originadas en la jurisprudencia constitucional italiana dieron paso a la aparición de que los efectos de la sentencia no fueran de reducción sino de ampliación o modificación del contenido a paso aparecerán así las sentencias adjetivas y sustitutivas. (p. 647) Las sentencias manipulativas subyace el principio de conservación de la ley y el principio de seguridad jurídica El primero evoca un mandato al operador jurídico en esencial en este caso al juez o tribunal constitucional que realiza la interpretación de manera que permita que éstas se ajuste al derecho constitucional o sea conforme a la constitución en el segundo paso se permite el mantenimiento de la ley a fin de brindar seguridad jurídica de manera que la Fuente legal permita generar consecuencias jurídicas. (p. 650)

2.2.6.3.5. Las sentencias reductoras

Las sentencias reductoras, resultan de la inaplicación de una parte del contenido normativo de la ley cuestionada, relación alguno de los supuestos contemplados genéricamente obvien en las consecuencias jurídicas preestablecidas, la cual implica que

la referida aplicación abarca a determinadas situaciones hechos y acontecimientos o conductos originalmente previstas en la ley o se dirige hacia algunos derechos beneficios sanciones o deberes primicialmente previstos. En consecuencia, las sentencias reductoras restringen el ámbito de aplicación de la ley impugnada algunos de los supuestos o consecuencias jurídicas establecidas en la literalidad del texto. (STCP. EXP. N° 004- 2004-CC/TC. F. J. N° 3)

2.2.6.3.6. Las sentencias aditivas

Mediante las sentencias denominadas aditivas, se declara la inconstitucionalidad de una disposición o una parte de ella en cuanto se deja de mencionar algo en la parte, en la que no prevé que era necesario que se previeron, para que ella resulte conforme a la constitución, en tal caso no se declara la inconstitucionalidad de todo precepto legal sino sólo de la omisión de manera que tras la declaración de inconstitucionalidad será obligatorio comprender dentro de la disposición dentro de la disposición aquello omitido; como indica el término, son aquellas sentencias manipulativas que inciden en el texto de una disposición legal, a la vez establece en la inconstitucionalidad de un precepto, produciéndose el efecto de ampliar o extender su contenido normativo permitiendo su aplicación a su puesto no contemplados expresamente; es precisamente en la disposición o ampliando sus consecuencias jurídicas, que la inconstitucionalidad recae en este caso en una norma expresa que excluye o impide la extensión de las normas o bien desde otro punto de vista o en otros supuestos dicha inconstitucionalidad no recaería sobre la disposición ni sobre la norma sino sobre la omisión o la laguna legal. (Pérez, 2013, p. 654)

2.2.6.3.7. Las sentencias sustitutivas

Este tipo de sentencias llamadas sustitutivas o de cambio son aquellas decisiones del máximo intérprete que, por efectos de la declaración de inconstitucionalidad del contenido normativo, declaración subsistiendo el enunciado del que deriva el tribunal, dispone que la parte declarada así, se sustituya por otra que por el propio tribunal indique; es decir, que el órgano jurisdiccional constitucional sustituye o cambia una parte del texto por su interpretación, pues desde una lectura literal éste resulta inconstitucional por lo que debe ser sustituido para estar acorde con el texto constitucional. (Pérez C. Efraín, 2013) Por su parte el TCP sostiene que, estos tipos de sentencias son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad declara la inconstitucionalidad parcial de una ley y simultáneamente incorpora un remplazo o relevo del contenido normativo expulsado en el ordenamiento jurídico, vale decir que dispone una modificación o alteración de una parte literal de la ley ahora bien debe aclararse que la parte sub sustituyente no es otra que una norma que la ya vigente en el ordenamiento jurídico, la actividad interpretativa se canaliza con el traslado de los supuestos o las consecuencias jurídicas de una norma aprobada por el legislador hasta la parte de la ley cuestionada y en concreto afectada de inconstitucional con el objeto de proceder a su inmediata integración dicha acción, siempre que dicha acción se efectúa excepcionalmente para impedir la consumación de efectos políticos económicos sociales o culturales o cultural esperable gravemente dañosos y derivados de la declaración de inconstitucionalidad parcial. (STCP. Exp. N° 004-2004- CC/TC. F. J. N° 3.3.3)

2.2.6.3.8. Las sentencias exhortativas

Estas sentencias se dictan ante la presencia de normas inconstitucionales estando dirigidas al órgano legislativo advertir que un determinado dispositivo legal es inconstitucional; sin embargo, el TC sólo declara su mera incompatibilidad y exhorta

legislador para que en un plazo razonable introduzca aquello que es necesario para que desaparezca el vicio meramente declarado y no sancionado en efecto como manifiesta el TCP las sentencias exhortativas son aquellas en donde el órgano de control constitucional declara la incompatibilidad constitucional de una parte o la totalidad de una ley o norma de con rango de ley pese a lo cual no dispone su inmediata expulsión del ordenamiento constitucional sino se recomienda al parlamento para que dentro de un plazo razonable expida una ley sustitutorio con contenido con un contenido acorde a las normas principios O valores constitucionales. (STCP. Exp. N° 004-2004-CC/TC. F. J. N° 3.3.3)

2.2.6.3.9. Las sentencias estipulativas

Vienen a ser aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad llámese tribunal constitucional establece en la parte considerativa de la sentencia las variables conceptuales o terminologías que utilizará para analizar y resolver una controversia constitucional. (Pérez C. Efraín, 2013, p. 664)

2.2.6.3.10. Las sentencias desestimatorias

La sentencia desestimatoria son aquellas que declaran según sea el caso inadmisibles improcedentes o infundadas las acciones de garantía o resuelve en desfavorablemente las acciones de inconstitucionalidad, en este último caso la denegatoria impide una nueva interposición fundada en idéntico precepto constitucional, petición parcial y específica, referida a una o varias normas contenidas o en una ley, sin embargo el rechazo de un supuesto vicio formal no obsta para que esta ley no pueda ser cuestionada ulteriormente por razones de fondo, ahora bien la praxis constitucional reconoce una pluralidad de formas y contenidos sustantivos de una sustancia es estimativa, es decir ya

las sentencias llamadas de rechazo desestimatoria soles estimativas como suena mejor el término surgen como consecuencia del está el cimiento de que las disposición cuestionada de inconstitucionalidad, no lo es puesto que luego de la interpretación se desprende que el enunciado normativo guarda consonancia con el espíritu constitucional en otras palabras el enunciado normativo es conforme a la constitución . (Pérez C. Efraín, 2013, p. 666)

2.2.7. Recurso de Agravio Constitucional

2.2.7.1. El recurso de agravio y su contenido a nivel constitucional

“De acuerdo con el artículo 202 de la Constitución Política del Perú de 1993, tres son las funciones esenciales que corresponden al Tribunal Constitucional: conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad; conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento; y conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley. (AMAG 2011 pp. 155-156).

2.2.7.2. Su vinculación con la pluralidad de instancias

Conforme se ha venido desarrollado en AMAG (2011), “El Recurso de Agravio Constitucional obedece al principio de pluralidad de instancias, (...). De tal artículo se concluye que está garantizada la pluralidad de instancias en los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y proceso de cumplimiento a favor de la parte demandada en primera y segunda instancia (ante el Poder Judicial), con lo que se cumple con el mínimo garantizado constitucionalmente como derecho fundamental. Pero, en el caso de la parte demandante, si su demanda ha sido declarada infundada o improcedente en segunda instancia, podrá recurrir a una tercera instancia

ante el Tribunal Constitucional a través del denominado Recurso de Agravio Constitucional, es decir, se ha establecido para el demandante y en los supuestos constitucionalmente establecidos una tercera instancia con lo que se cumple con la pluralidad de instancias”.

2.2.8. Los Derechos Fundamentales

Según Pérez C. Efraín, (2013): Los Derechos Fundamentales sinónimos de Derechos Humanos y Garantías Individuales. De inicio, existe confusión en el trato que se les da a éstos términos, que para muchos juristas resultan ser sinónimos y que en el plano jurisdiccional así los manejan o los mencionan. Se llegan a presentar contradicciones o duplicidad de funciones entre los órganos que están encargados de su promoción y protección, tanto a nivel nacional como internacional. Uno de los grandes cuestionamientos que se pueden presentar es ¿A partir de qué punto, en cada uno de éstos términos, objetos del presente trabajo, se concluye con lo no jurisdiccional para entrar a lo jurisdiccional en cuanto a su defensa?, en cuanto a su promoción se tiene claro que se da en todo momento y los momentos políticos de cada país van determinando el grado de respeto que se da a los mismos y que se ve reflejado no tan sólo en su legislación sino también en varios aspectos culturales.

2.2.8.1. Los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos

Según Pérez C. Efraín, (2013): Los Derechos Fundamentales son una parte esencial de todos los textos constitucionales modernos. A pesar de su presencia constante, no cabe duda de que los Derechos Fundamentales tienen un carácter marcadamente histórico. No han existido desde siempre, como a veces ha intentado sostener alguna vertiente del iusnaturalismo poco atenta a los datos que arroja la historia; por el contrario, los

derechos han ido conquistándose progresivamente, mediante esfuerzos, luchas y resistencias de individuos y grupos. Varios de ellos han ido incorporándose en los textos constitucionales en fechas muy recientes; incluso algunos considerados muy básicos, como la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley no han sido conquistados en varias de sus manifestaciones concretas sino en las últimas décadas. Así, por ejemplo, el derecho al sufragio activo para las mujeres no fue reconocido en México sino hasta 1953 y en Suiza hasta 1971.⁹ Al igual que para el caso de los Derechos Humanos, en el caso de Derechos Fundamentales, tampoco existe una definición de éste término ni cuáles son. Existen los términos Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y Garantías Individuales, en el entendido de que no son sinónimos y cada uno de ellos tiene una razón de ser.

2.2.8.2. Las características de los Derechos Fundamentales

Los derechos fundamentales son aquellos que, según la teoría realista (más aceptada entre las definiciones de los derechos fundamentales), fueron históricamente construidos a lo largo de las modificaciones en las sociedades y adquiridos bajo el entendimiento de que estos son principios básicos para el funcionamiento adecuado de la sociedad. Las características fundamentales de los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos son las siguientes: *Universales. Los derechos que incluye la Declaración Universal de los Derechos Humanos pertenecen a todos los seres humanos por el mero hecho de serlo. *Inalienables. No se pueden enajenar, nadie puede ser despojado de ellos. *Irrenunciables. No se puede renunciar a ellos, aunque sea por propia voluntad, y por lo tanto son también intransferibles, nadie más que el propio titular puede valerse de ellos. *Imprescriptibles. Son para toda la vida, no tienen fecha de caducidad por ningún motivo. *Indivisibles. Ningún derecho puede disfrutarse a

costa de otro derecho, no puede prescindirse de ninguno. Bazán (2012)

2.2.8.3. La doble dimensión de los Derechos Fundamentales

La doble dimensión de los derechos fundamentales es para el propio estado un eje de ejercicio como entidad Estatal pues es la única entidad como estado que puede y debe brindar los canales de tutela para que no sean vinculados la ccc sostiene que el concepto de los derechos fundamentales presenta en primer lugar su dimensión objetiva esto es su trascendencia del ámbito propio de los Derechos individuales hacia el otro a hacia todo el aparato organizativo del estado, más aún el aparato no tiene sentido si no se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los Derechos, y en segundo lugar, corresponde con lo primero, la existencia de la acción de tutela la cual fue establecida como mecanismo de protección inmediata de los Derechos frente a todas las autoridades públicas y con posibilidad de intervención de la corte constitucional para una eventual revisión de las decisiones judiciales que sirva para unificar criterios de interpretación. (SCCC. Exp. N 406/92), en tal sentencia dela en tal sentencia la ccc estimó para que un derecho tenga la calidad de fundamental debe reunir una requisitos esenciales como uno la conexión directa con los principios constitucionales 2 específica, directa y 3 el contenido esencial. (Citado por Pérez C. Efraín, 2013) Respecto a la doble dimensión de los derechos fundamentales el TC señala que los derechos fundamentales en primer lugar son derechos subjetivos, derechos de los individuos que, no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos, en el sentido estricto, sino en cuanto garantizan un estatus jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia pero al propio tiempo son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica plasmada históricamente en el estado de derecho y más tarde en el estado de derecho o el estado

social y democrático de derecho. Asimismo, estos derechos constituyen desde el punto de vista formal aquellas expectativas de prestaciones o de no lesiones que se atribuye de manera universal e investiga e indisponible a todos los sujetos en cuanto personas con capacidad de obrar además sabe que el integrar estos derechos en formas en normal en la norma Suprema del Estado Pasan a formar parte del derecho positivo pero de un grado superior pues representa un derecho muy especiales generalmente por no decir en la mayor parte para ser ejercidos frente del estado por esa razón el sistema constitucional es un sistema es un sistema de límites a los poderes públicos. STCE. Exp. N 25/1981. F. J. N 5).

2.2.8.4. El contenido esencial de los Derechos Fundamentales

Al respecto Parejo (1981) pp. 170, 171, acotó que: La garantía de un contenido esencial en determinados derechos constitucionales ofrece, como es claro, tanto un aspecto negativo de prohibición o limitación al legislador ordinario cuanto positivo de afirmación de una sustancia inmediateamente constitucional en dichos derechos (...).

2.2.8.5. Los Derechos Fundamentales y la Constitución

Los derechos fundamentales son que son inherentes al ser humano, pertenecientes a cada persona por el hecho mismo de ser persona y en razón a su dignidad y que tienen plena fuerza normativa. Estos derechos fundamentales aparecen publicados en el primer Título de la Constitución de 1978 y están disponibles para su consulta, así como el resto de la Carta Magna. Rosales (2012). La Constitución Política del Perú es la norma suprema de nuestro país, que es un estado soberano u organización, la cual está establecida o aceptada para regirlo. Asimismo, determina los límites y define las relaciones entre los poderes del Estado (poder legislativo, ejecutivo y judicial) y de estos

con sus ciudadanos, estableciendo así las bases para su gobierno y para la organización de las instituciones en que tales poderes se asientan. Este documento busca garantizar al pueblo sus derechos y libertades, así como la regulación de estos, mediante las sanciones respectivas en caso de abusar de las libertades y cometer delitos.

2.2.8.6. Los Derechos Fundamentales en las Decisiones de los Tribunales

Siguiendo con el mismo autor: El artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos o mecanismos procesales con la finalidad de proteger los derechos; en ese sentido, la CEDH sostiene que el artículo 25.1 de la convención, contempla la obligación de los estados por parte de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, dicha efectividad supone que además de la existencia formal de los recursos éstos tengan resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados, ya sea en la convención, en la Constitución o en las leyes; en ese sentido, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso, dado resulten ilusorios ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de Justicia, así el proceso debe tener la a la materialista materialización de la protección del derecho reconocido en la el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.

2.2.9. Derecho Fundamental e Institución del Derecho según caso en estudio

2.2.9.1. Caso en estudio

Con fecha 10-08-2015, don Juan Burgos interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Juan Lojano y la dirige contra Abraham Ardiles - Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, sede Barranca, de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Se alega la vulneración al derecho al debido proceso, por lo que solicita que se declare la nulidad de la Resolución 14 de fecha 20 de marzo de 2014, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Barranca.

Mediante Resolución 11, de fecha 22-03-2011, se condenó a don Juan Lojano como autor de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas; y se le impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de tres años bajo reglas de conducta, entre ellas pagar la reparación civil en la forma establecida, bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena al amparo de lo establecido en el artículo 59 del Código Penal (Expediente 613-2006-83).

Se tiene además que el Ministerio Público, mediante escrito de fecha 10 de enero de 2014 (folios 84), solicitó la revocatoria del período de suspensión de la ejecución de la pena impuesta al beneficiario, fundamentando su pretensión en que éste no ha cumplido con la regla de conducta relativa al pago de la reparación civil.

En mérito al requerimiento indicado, mediante resolución de fecha 13 de enero de 2014, el Juzgado de Investigación Preparatoria señaló como fecha para audiencia el 5 de febrero de 2014 (folio 86), la cual fue reprogramada para el día 5 de marzo de 2014 a

las 16:30 horas mediante la Resolución 11 de fecha 5 de febrero de 2014 (folio 94). Ésta fue notificada a don Juan Lojano, mediante cédula de notificación 18839-2014-JR-PE, el día 5 de marzo de 2014 a las 17:09 horas, es decir, en forma extemporánea. Sin embargo, ante la inasistencia del beneficiario, de su cosentenciado y de sus abogados particulares, se reprogramó dicha audiencia para el 20 de marzo de 2014 a las 10:30 horas y se requirió a don Tomás Juan Villanueva Lojano que, en un término de 24 horas, nombrara nuevo abogado defensor, porque en caso de no hacerlo se le designaría uno de oficio (folio 101).

A efectos de notificar a don Juan Lojano, se generó la cédula de notificación 27990-2014-JR-PE, la cual fue dirigida al domicilio procesal señalado por el beneficiario (folios 107); asimismo, fue notificado mediante edictos (folios 109 a 111), por lo que se debe tener presente que, pese haber sido notificado en fecha anterior al domicilio real que señaló en proceso, no cumplió con presentarse al Juzgado de Investigación Preparatoria. Por ende, don Juan Lojano fue detenido; alegando el beneficiario que no tuvo conocimiento de la realización de la audiencia de revocatoria porque no llegó la notificación al domicilio que señaló.

2.2.9.2. Concepto de Libertad y Seguridad Personal

La Libertad, en términos de la Corte IDH, es “la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”. La libertad, definida así, “es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención”. Por su parte, la Seguridad es “la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad

más allá de lo razonable”, igualmente “la seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física”.

Asimismo, la Corte IDH, siguiendo un criterio establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos acotó que la naturaleza de la libertad personal es “la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. Agravio: Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos. Pena Privativa De Libertad: Se denomina a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin.

2.2.9.3. Derecho al Debido Proceso:

2.2.9.3.1. Concepto:

Es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por todas las personas y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional al ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

Ahora, con relación al tema en estudio, y dado que el debido proceso es considerado un derecho, en el cual se encuentra contenido el derecho a la motivación, es que dejaremos anotadas algunas precisiones.

Según Roger E. Zavaleta Rodríguez “la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”.

Asimismo refiere que “la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales”.

Por su parte el Tribunal Constitucional ha indicado que: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe

ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

2.2.9.3.2. Finalidad Del Debido Proceso:

La finalidad del debido proceso es que una de las partes del proceso judicial pueda contar con las mejores formas de defender su derecho y de estar realmente informado del verdadero alcance del mismo.

En el caso en estudio se determinó que el beneficiado del proceso constitucional, se encontraba debidamente notificado, toda vez que para los efectos del conocimiento de la etapa de revocatoria de la pena suspendida, se notificó a través de cédulas de notificación al domicilio que él mismo precisó durante el proceso y al verificar que no era suficiente la cédula de notificación en físico, se le notificó a través de edictos, por

ende se realizaron todos los procedimientos necesarios para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del beneficiado.

2.2.9.3.3. La motivación de las decisiones como componente del debido proceso

La motivación de las resoluciones y de cualquier acto de la administración pública importa una debida adecuación del hecho a la decisión arribada; es decir se obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente, teniendo en cuenta la pretensión, sin cometer por lo tanto, “(...) desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye la vulneración del derecho a la tutela judicial y también el derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). (STCP. Exp. N° 04295-2007-PHC/TC. F.J. N° 5).

De otra parte, el TCP ha especificado que el contenido constitucionalmente garantizado el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales queda delimitado en los supuestos siguientes: A) Inexistencias de motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión de que no responde las alegaciones de las partes del proceso o porque son intenta dar cumplimiento formal al mandato amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (STCP. Exp. N° 1480-2006-AA/TC. F. J. N 2) B) Falta de motivación interna de razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en

una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existen incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar al ámbito el ámbito constitucional en la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. (STCP. Exp. N° 00728-2008-PHC/TC. F. J. N° 7) C) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las parte el juez no ha sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica no jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas la motivación se presenta en este caso como una garantía para validar premisas de la que parte del juez o tribunal en sus decisiones. Si un juez, al fundamentar su decisión: 1) ha decidido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “x”, pero ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “x” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal de razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez constitucional por una deficiencia en la justificación externó de razonamiento del Juez. (STCP. Exp. N° 00728-2008-PHC/TC. F. J. N° 7) D) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para somier que la decisión Está debidamente motivada si bien como establecido este tribunal en reiterada jurisprudencia no se trata de

dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas. Line planteadas la insuficiencia bíttec y en términos generales sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional fiscal ausencia de argumento o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancias está diciendo. E) La motivación sustenta sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas sin cometer por lo tanto desviaciones que supongan modificación o alteración el debate procesal incongruencia activa desde luego no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control el incumplimiento total de dicha obligación, es decir dejar incontestadas las pretensiones por desviar la decisión del marco de debate judicial generando indefensión, constituye la vulneración del derecho tutela judicial y también el derecho a la motivación de la sentencia incongruencia omisiva, y es que partiendo de una concepción de democratizadora del proceso como lo expresa nuestro texto fundamental artículo 139 inciso 2, 3 y 5; resulta imperativo constitucional de los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada motiva y congruente de las retenciones efectuadas pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez al momento de pronunciarse sobre una causa determinada no omita altere o se exceda en las peticiones ante el formuladas. F) Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado, este tribunal resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda o cuando como producto de la decisión jurisdiccional se afectan derechos fundamentales como el de la Libertad, en estos casos la motivación de la sentencia opera como una común doble mandato referido tanto el propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que se está siendo objeto que se está siendo objeto de restricción por parte del

juez del tribunal. La jurisprudencia como mecanismo de integración tengamos en cuenta que la jurisprudencia se presenta en el sistema jurídico como sistema integrador de derecho de modo que no cabe duda que la jurisprudencia en cualquier rama del derecho es tiza fundamental en la modulación y sincronía y sintonización del derecho en tal sentido, a la jurisprudencia se le atribuye cómo explicadas ya normativa si bien ésta no crean normas nuevas y distintas implica la superación del dogma de la estricta sumisión al juzgador a la letra de la ley no es necesario para destacar el valor de la jurisprudencia el desempeñarse en considerarme en considerar como fuente del derecho pues dentro del marco de la sumisión de la a la ley tiene un ancho campo de creación inventiva fea de la reelaboración permanente de las norma para revitalizar la rejuvenezca hacerla y hacerla más eficaz ante las nuevas situaciones que la realidad va presentando de otra parte en efecto tengamos presente lo establecido en el último párrafo del artículo 6° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el cual se manifiesta que los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforman interpretación de los mismos que resulte de la raza de las resoluciones dictadas por el tribunal constitucional de señalar que la jurisprudencia no necesariamente puede ser vinculantes ya que se entiende que ésta se encuentra en medio de entre la sentencia y el precedente vinculante porque la jurisprudencia es una institución de repetición de criterios formados y portal de uso continuo por la razón por el cual ya no tiene el efecto vinculante como si lo tiene el presidente los jueces y tribunales deben observar la cadena normativa jurisprudencial en este acto la doctrina jurisprudencia del tribunal constitucional se constituye en aquel conjunto de criterios y principios establecidos en la jurisprudencia del tribunal constitucional, cuando interpreta la Constitución a los procesos que son de su conocimiento que conforme a la fuerza ante de la jurisprudencia son de carácter

obligatorio cumplimiento por parte de los propios tribunales de justicia así como por los poderes públicos y los particulares. De otra parte; el TCP sostiene que cuando se establece que determinados criterios dictados por este tribunal resultan vinculantes para todos los jueces no se viola la independencia autonomía del poder judicial reconocidas en el artículo 139 inciso 2° de la Constitución sino que simplemente se consolida el derecho a la igualdad en la aplicación del ordenamiento jurídico artículo 2 inciso 2, máxime si es a partir de reconocimiento de la de su supremacía normativa la Constitución Busca asegurar la unidad y plena constitucionalidad del sistema jurídico y su consecuente aplicación artículos 38, 45 y 51 de la Constitución debe de recordarse que ninguna garantía conferida a un órgano constitucional tiene su última radio en la protección del poder público en sí mismo sino en asegurar la plena vigencia de los derechos fundamentales como manifestaciones del principio de derecho de dignidad humana artículo 1 de la Constitución, el término jurisprudencia no es sinónimo de doctrina constitucional; en efecto el TCP ha sostenido que este último debe entenderse, en ese sentido a son las interpretaciones de la Constitución realizadas por este colegiado en el marco de su actuación a través de los procesos sea de control normativo o de tutela de los derechos fundamentales; consiste en las interpretaciones constitucionales de la ley realizadas en el marco de su labor de control de constitucionalidad, en este caso conforme lo establece el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional una ley cuya constitucionalidad ha sido confirmada por el Tribunal no puede ser inaplicada por los jueces en el ejercicio del control difuso, a menos claro está que el tribunal sólo se haya pronunciado por su costo constitucionalidad formal si se trata de las de las proscripciones interpretativas esto es las anulaciones de determinado sentido interpretativo de la ley realizadas en aplicación del principio de interpretación conforme a la Constitución se trata en este supuesto de las sentencias interpretativas es

decir las que establecen que determinado sentido interpretativo de una disposición legislativa resulta contrario a la Constitución por lo que no debe ser usado por los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional que le les corresponde finalmente tengamos presente que la doctrina constitucional es producto de la interpretación y la jurisprudencia constitucional se deriva de reiterados criterios tomados por el máximo tribunal de otra parte. El TCPE, sostuvo que las sentencias constituyen la interpretación de la constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país estatuye como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del estado. Asimismo conforme lo establece el artículo 6° del Código Procesal Constitucional y la primera disposición general de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 28301, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la constitución idea la interpretación de ellas realice el tribunal constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos la jurisprudencia constituye por tanto la doctrina que desarrolla el tribunal en los distintos ámbitos del derecho las consecuencias frente de su labor frente de frente a cada caso que va resolviendo. (pp. 598-601)

2.2.9.4. Incumplimiento de las reglas de conducta

Reguladas en el artículo 59 del Código Penal, cuyo contexto regula: “Si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos: 1) Amonestar al infractor, 2) Prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o 3) Revocar la suspensión de la penal”.

En ese sentido, existe abundante jurisprudencia que analizó los presupuestos del

incumplimiento en las reglas de conducta, conforme se ha citado en la Casación N° 656-2014 emitida por la Corte Suprema Justicia de la República – Sala Penal Permanente, citado en la página 4, donde se acotó que: “el Tribunal Constitucional ha emitido diferentes resoluciones, como por ejemplo: Expedientes N ° 2517-2005-PHC, N ° 3165-2006-PHC, N °3883-2007-PHC, N ° 0207 6-2009-PHC, O 1820-2011-PA/TC, entre otros; donde señala que los efectos que genera el incumplimiento de las reglas de conducta, conforme al artículo 59 del Código Penal son tres: "1. Amonestación al infractor, 2. Prorrogar el periodo de suspensión (...)o, 3. Revocar la suspensión de la pena"; y que estos efectos se generar previo requerimiento fiscal indistintamente, es decir, no se requiere dicten correlativamente. Conforme la interpretación del Tribunal Constitucional, según sea el caso y a criterio motivado del Juez, se podrá imponer al primer incumplimiento de conducta la revocación de la suspensión de la pena, sin la necesidad de que previamente se haya impuesto los efectos anteriores”.

Asimismo, Ocaña (2009) manifiesta que la Pena Privativa de Libertad, forma parte de un arsenal punitivo que sigue el Código Penal Peruano y que tiene como una de sus medidas alternativas, la suspensión de su ejecución y que está contenida en el artículo 57°, del código acotado, lo que implica que la misma no se hará efectiva, esto es, que al condenado o condenada, no se le dará ingreso a Centro Penitenciario alguno, sino que al suspenderse su ejecución, quedará en libertad bajo condiciones, debiendo cumplir obligatoriamente con un deber jurídico, las reglas de conducta que se le imponen, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59 del C.P. “De las sanciones que establece el Art 59° del C.P. Obviamente la más grave, la más solicitada y menos deseada por los condenados, en ejecución de sentencia, es la Revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena por efectiva, esto es el cambio

legal de su libertad condicional por efectiva”.

Asimismo, (Ocaña, 2009), sostiene que “Se revoca la suspensión de la pena, cuando se imponen varias reglas de conducta al condenado e incumple una sola, a pesar que el apremio diga claramente; en caso de incumplimiento, es decir de todas ellas, en forma plural, pues no se especifica si es solo por el incumplimiento de una o de cualquiera. “El apercibimiento debe ser claro, se debe aplicar las sanciones del artículo 59 del Código Penal, conforme se haya precisado en él, si se dice que se aplicarán las sanciones en caso de incumplimiento de una sola regla de conducta o en caso de incumplimiento de todas ellas en forma general, habrá que hacerlo efectivo en ese orden y no tratar de forzar la ley, ni desnaturalizar lo que se ha sentenciado y que ha quedado firme”.

2.3. SISTEMA DE HIPÓTESIS

La validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídicas no son aplicadas debidamente en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 06633-2015-HC/TC del Distrito Judicial De Cañete - Cañete. 2019; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentaron su decisión.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa: Es cuantitativa en el sentido que la validez normativa como variable independiente utiliza la propia validez como de la verificación, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificada permitió la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente pudo ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación y argumentación.

Cualitativa: Es cualitativa en el sentido que la investigadora utilizó las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), pudiendo evaluar la validez de la norma jurídica empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenció manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo que ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - hermenéutica

Exploratorio: Es exploratoria porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito fue examinar una variable poco estudiada (validez de la norma jurídica y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se ha encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual la investigadora pudo efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Hermenéutica: Porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar la validez de la norma jurídica y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplicó para dar solución a la misma.

3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

Sebasó en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación en las Sentencia emitida por el tribunal Constitucional del Perú.

3.3. Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio la población estuvo constituida por un expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 06633-2015 perteneciente al Distrito Judicial de Cañete - Cañete, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.

3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO	
Xi: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	Validez Establecer la validez y vigencia de la norma.	Principio de Constitucionalidad de las Leyes	<ul style="list-style-type: none"> Validez formal. Validez material. 	INSTRUMENTO: Lista de Cotejo	
				Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes	<ul style="list-style-type: none"> Presunción de consotucionalidad de la ley. 		
			Verificación de la norma A través del control difuso y el empleo del Test de Proporcionalidad u otros medios.	Control concentrado	Principio de proporcionalidad		
					Juicio de ponderación		
		Esquemas conceptuales e		Criterios de	<ul style="list-style-type: none"> Control de convencionalidad. Criterios constitucionales: interpretación 	TÉCNICAS: <ul style="list-style-type: none">Técnica de	

Y1: TÉCNICAS DE INTERPRE TACIÓN	Dependiente	ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	INTERPRETACIÓN Indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	interpretación constitucional	sistemática, institucional, social, teleológica, teoría de los derechos innominados, teoría de los derechos implícitos.	observación ▪ Análisis de contenidos
				Principios de interpretación constitucional	▪ Unidad de la constitución, concordancia práctica, corrección funcional, función integradora, fuerza normativa de la Constitución.	
				Métodos de interpretación constitucional	▪ Gramatical o literal, histórica, sistemática, lógica, comparativa, teleológica.	
			ARGUMENTACIÓN Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	Componentes	▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión	
				Sujeto a	▪ Principios ▪ Reglas	

3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se logran presentar los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6. Plan de análisis

Fue ejecutado por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estando guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y

comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial siendo reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estando compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo con relación al Informe de Tesis.

3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN EL EXPEDIENTE N° 06633-2015-0-2501-JR-CI-04 DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2019	¿De qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 06633-2015 de Distrito Judicial de Cañete - Cañete, 2019?	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar la aplicación de la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 06633-2015 del Distrito Judicial de Cañete - Cañete. 2019</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <p>1. Determinar la validez formal de la norma jurídica en base al Principio de Constitucionalidad de las Leyes.</p> <p>2. Determinar la validez material de la norma jurídica en base al Principio de Constitucionalidad de las Leyes.</p> <p>3. Determinar la validez de la norma jurídica del</p>	X1: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	Validez	Principio de Constitucionalidad de las Leyes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Validez formal. ▪ Validez material 	<p>TÉCNICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos
							Principio de Presunción de Constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Presunción de constitucionalidad de la ley. 	
						Verificación de la norma	Control concentrado	Principio de proporcionalidad	Juicio de ponderación

		<p>Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma, en base al control jurisdiccional de ley.</p> <p>4. Determinar la validez de la norma en base a la verificación normativa a través del control concentrado.</p> <p>5. Determinar la verificación normativa a través del Test de Proporcionalidad.</p> <p>6. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta los criterios, principios esenciales, y métodos propiamente dichos.</p> <p>7. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos.</p>							<p>Población-Muestra</p> <p>Población: Expediente judicial consignado con el N° 06633-2019 perteneciente al Distrito Judicial de Cañete - Cañete, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.</p>
		<p>HIPÓTESIS:</p> <p>La validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente N° 06633-2015 del Distrito Judicial De Cañete - Cañete. 2019; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos,</p>	<p>Y₁: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</p>	<p>Dependiente</p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>	<p>Criterios de interpretación constitucional</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Control de convencionalidad. ▪ Criterios constitucionales: interpretación sistemática, institucional, social, teleológica, teoría de los derechos innominados, teoría de los 	

		principios y argumentos que fundamentan su decisión.			utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.			derechos implícitos.	
							Principios esenciales de interpretación constitucional	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Unidad de la constitución, concordancia práctica, corrección funcional, función integradora, fuerza normativa de la Constitución. 	
							Métodos de interpretación constitucional	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Gramatical o literal, histórica, sistemática, lógica, comparativa, teleológica. 	
							Argumentos interpretativos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento sedes materiae ▪ Argumento a rúbrica ▪ Argumento de la coherencia ▪ Argumento teleológico ▪ Argumento histórico ▪ Argumento psicológico ▪ Argumento apagógico ▪ Argumento de autoridad ▪ Argumento analógico ▪ Argumento a fortiori ▪ Argumento a partir de principios 	

3.8. Principios éticos

3.8.1. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Suscribiéndose una Declaración de Compromiso Ético, que se evidencia como Anexo 3 en el presente Informe de Tesis.

3.8.2. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se inserta el objeto de estudio: Sentencia del Tribunal Constitucional, que se evidencia como Anexo N° 1 en el presente Informe de Tesis.

Se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, se acompañan en los respectivos anexos.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Validez Normativa aplicada en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 06633-2015 del Distrito Judicial de Cañete - Cañete. 2019

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la validez normativa		
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
					[0]	[3]	[5]	[0]	[1-24]	[25-40]
VALIDEZ NORMATIVA	Principio de constitucionalidad de las leyes	Validez formal	<p>PROCESO DE HÁBEAS CORPUS EXP. N.° 06633-2015-PHC/TC – CAÑETE</p> <p>SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Perrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017, y sin la intervención del magistrado Ramos Núñez, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voló singular del magistrado Blume Fortini.</p> <p>I. ASUNTO Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Harold La Torre Torres, contra la resolución de fojas 293, de fecha 14 de octubre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda hábeas corpus de autos.</p>	<p>1. Se determinó la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 51° de la Constitución Política del Perú).</i></p>			X			
		Validez material	<p>II. ANTECEDENTES Con fecha 2 de agosto del 2015, don Augusto Harold La Torre Torres interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Tomás Juan Villanueva Lojano y la dirige contra Abraham de la Cruz Paredes, juez</p>	<p>1. Se determinó la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la</p>		X			X	

		<p>del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, sede Barranca, de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Se alega la vulneración al derecho al debido proceso, por lo que solicita que se declare la nulidad de la Resolución 14 de fecha 20 de marzo de 2014, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Barranca.</p> <p>Refiere el recurrente que, mediante Resolución 11, de fecha 22 de marzo de 2011, se condenó a don Tomás Juan Villanueva Lojano como autor de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas; y se le impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de tres años bajo reglas de conducta, entre ellas pagar la reparación civil en la forma establecida, bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena al amparo de lo establecido en el artículo 59 del Código Penal (Expediente 613-2006-83).</p> <p>Posteriormente, el Ministerio Público solicitó la revocatoria de la suspensión de la pena, sustentando su pretensión en que don Tomás Juan Villanueva Lojano no ha cumplido con el pago de la reparación civil, ante lo cual el Juzgado de Investigación Preparatoria programó audiencia para el día 5 de febrero de 2014, la que fue reprogramada para el 5 de marzo de 2014. No obstante el notificador Wilson Virgilio Inga Calderón entregó la cédula de notificación el día 5 de marzo de 2014 a las 17:09 horas, pese a ello, mediante Resolución 14, de fecha 20 de marzo de 2014, el Juzgado de Investigación Preparatoria resuelve declarar ha lugar el requerimiento fiscal y revoca la suspensión de la ejecución de la pena convirtiéndola en efectiva.</p> <p>A folios 191, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial absuelve la demanda y señala que el beneficiario tenía conocimiento de todo el proceso, por lo que dicho argumento no altera su situación. Indica además que la conversión de la pena suspendida por una pena efectiva es facultad del juzgador, siendo que no se ha acreditado la supuesta vulneración de los derechos del beneficiario, quien pretende poner en conocimiento alegatos propios de un proceso ordinario, así la supuesta afectación a la libertad personal del beneficiario se sustenta en una actuación judicial basada en un sentencia emitida a la luz de las normas constitucionales.</p> <p>A folios 229, el beneficiario, don Tomás Juan Villanueva Lojano, señala que ha sido detenido por motivo de la revocación de la pena suspendida por incumplimiento del pago de reparación civil. Precisa que no tuvo conocimiento de la realización de la audiencia de revocatoria porque no llegó la notificación al domicilio que señaló.</p> <p>A folios 262, el demandado Segundo Abraham de la Cruz Paredes manifiesta que el Expediente 37-2009-46 fue inicialmente tramitado por el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Barranca, pero debido a la desactivación de dicho juzgado se redistribuyó la carga, por lo que asumió competencia del caso a partir del 25 de julio de 2014. Precisa que el beneficiario está detenido en virtud de la resolución de revocatoria de pena suspendida dictada por el señor Raúl Rea Lino, la cual fue</p>	<p>constitucionalidad de la legislación. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica).</i></p>						
<p>Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma</p>	<p>Presunción de constitucionalidad de la ley</p>		<p>1. Determina el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos, en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes. <i>(Los fundamentos evidenciaron que los magistrados revisaron las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación; es decir, si la norma jurídica aplicada se ajustaba al caso en estudio, y a la Constitución Política del Perú)</i></p>						X

		<p>confirmada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura mediante resolución de fecha 7 de julio de 2014.</p> <p>El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, con fecha 21 de setiembre de 2015, declara improcedente la demanda por considerar que el beneficiario estaba debidamente notificado con la Resolución de fecha 5 de marzo de 2014, pues se dispuso que se le notifique por edicto además de a su domicilio. Agrega que la resolución cuestionada ha sido impugnada, y que la Sala de Apelaciones por unanimidad confirmó la resolución de revocatoria de pena suspendida, la que no ha sido cuestionada.</p> <p>La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete confirmó la apelada por considerar que el beneficiario ha sido notificado para la audiencia de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, conforme se puede verificar de las cédulas de notificación de folios 107 y 108, y las publicaciones de los edictos penales en el diario oficial El Peruano de folios 109 y 111. También la Sala precisa que, en la apelación interpuesta en contra de la resolución de revocatoria de pena cuestionada, no se alegó nada respecto a algún defecto en la notificación de la misma, por lo que no se ha afectado derecho fundamental alguno del beneficiario.</p> <p>FUNDAMENTOS</p> <p>Delimitación del petitorio</p> <p>1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 14 de fecha 20 de marzo de 2014, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Barranca (Expediente 37-2009-87-1301-JR-PE-03). Se alega vulneración del derecho al debido proceso.</p> <p>La notificación de las resoluciones judiciales en el mareo del debido proceso</p> <p>2. El debido proceso supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos (sentencia emitida en el Expediente 4944-2011-PA/TC); este ha sido reconocido en la Carta Constitucional, en el artículo 139, inciso 3. Respecto a los procesos constitucionales, este derecho goza de una doble protección, pues puede ser tutelado vía proceso de amparo o vía proceso de habeas corpus, esto último solo en el supuesto de que el derecho afectado esté vinculado al derecho fundamental a la libertad personal.</p> <p>3. El Tribunal Constitucional ha establecido en diversa jurisprudencia que, desde una perspectiva de contenido y aplicación del debido proceso, se puede decir que los actos judiciales deben tener como requisito de validez la notificación, con la finalidad de que el procesado tenga la posibilidad de conocer el contenido de los pronunciamientos y diligencias judiciales. Pero, solo en el caso de que se apliquen sanciones o se</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>restringan derechos de la persona, incumplir este requisito vulnerará además el derecho de defensa, lo cual implica que dicho proceso resultará susceptible de revisión en la vía constitucional. Es decir, no todo defecto en la validez de la notificación genera de por sí una violación del derecho al debido proceso, pues es necesario que se acredite en forma indubitable que, ante la falta de una debida notificación, se ha afectado en forma efectiva el derecho de defensa o el derecho constitucional que se encuentre implicado en el caso.</p> <p>Análisis del caso materia de controversia constitucional</p> <p>4. Según se aprecia de autos, mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2011 (folios 20), don Tomás Juan Villanueva Lojano fue condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por un periodo de tres años bajo reglas de conducta, entre ellas pagar la reparación civil en la forma establecida bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena, al amparo de lo establecido en el artículo 59 del Código Penal (Expediente 613-2006-83).</p> <p>5. Se tiene además que el Ministerio Público, mediante escrito de fecha 10 de enero de 2014 (folios 84), solicitó la revocatoria del período de suspensión de la ejecución de la pena impuesta al beneficiario, fundamentando su pretensión en que éste no ha cumplido con la regla de conducta relativa al pago de la reparación civil.</p> <p>6. En mérito al requerimiento indicado, mediante resolución de fecha 13 de enero de 2014, el Juzgado de Investigación Preparatoria señaló como fecha para audiencia el 5 de febrero de 2014 (folio 86), la cual fue reprogramada para el día 5 de marzo de 2014 a las 16:30 horas mediante la Resolución 11 de fecha 5 de febrero de 2014 (folio 94). Ésta fue notificada a don Tomas Juan Villanueva Lojano, mediante cédula de notificación 18839-2014-JR-PE, el día 5 de marzo de 2014 a las 17:09 horas, es decir, en forma extemporánea. Sin embargo, ante la inasistencia del beneficiario, de su cosentenciado y de sus abogados particulares, se reprogramó dicha audiencia para el 20 de marzo de 2014 a las 10:30 horas y se requirió a don Tomás Juan Villanueva Lojano que, en un término de 24 horas, nombrara nuevo abogado defensor, porque en caso de no hacerlo se le designaría uno de oficio (folio 101).</p> <p>7. A efectos de notificar a don Tomás Juan Villanueva Lojano, se generó la cédula de notificación 27990-2014-JR-PE, la cual fue dirigida al domicilio procesal señalado por el beneficiario (folios 107); asimismo, fue notificado mediante edictos (folios 109 a 111), por lo que se debe tener presente que, pese haber sido notificado en fecha anterior al domicilio real que señaló en proceso, no cumplió con presentarse al Juzgado de Investigación Preparatoria.</p> <p>8. De igual forma, se debe indicar que el beneficiario fue notificado en su domicilio real, mediante cédula 38940-2014-JR-PE, con la Resolución 14 de fecha 20 de marzo de 2014, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca, que resolvió revocar la suspensión de la ejecución de la pena impuesta en su contra, la cual se convirtió en cuatro</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva de; por lo que no se aprecia afectación a su derecho al debido proceso.</p> <p>Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,</p> <p>HA RESUELTO</p> <p>Declarar INFUNDADA la demanda de habeas corpus, por no haberse acreditado la vulneración al derecho al debido proceso.</p> <p>Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,</p> <p>HA RESUELTO</p> <p>Declarar INFUNDADA la demanda de habeas corpus, por no haberse acreditado la vulneración al derecho al debido proceso.</p> <p>Publíquese y notifíquese.</p> <p>SS.</p> <p>MIRANDA CANALES LEDESMA NARVÁEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA FERRERO COSTA</p>								
Verificación normativa	Control concentrado		<p>1. Se determinó la/s causal/es del Recurso de Agravio Constitucional. (Teniendo en cuenta lo establecido por la doctrina: a) La existencia de Derechos constitucionales violados, o amenazados gravemente de violación. b) La comisión de un acto violatorio de Constitucionales, o la amenaza grave de ello. c) La necesaria relación de conexión directa entre el acto acusado de violatorio, o de amenaza grave de violación y el derecho constitucional violado o gravemente amenazado. (Tal como lo indica Quiroga León, s.f.); así como, lo establecido en los artículos 37°, y 39° del Código Procesal Constitucional).</p> <p>2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del Recurso de Agravio Constitucional. (Conforme a los Arts. 25°, 26, 27, 28, 39°, 42°, y 44°</p>			X				
							X			

				<p>del Código Procesal Constitucional).</p> <p>3.Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)</p> <p>4. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propuso el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado).</p> <p>5. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida</p>	X					
--	--	--	--	---	---	--	--	--	--	--

				examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tuvo racionalidad instrumental – vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escoge es la que menos vulnera o sacrifica al derecho fundamental)						
--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 006633-2015, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia del Tribunal Constitucional

LECTURA. El cuadro1, revela que la **validez normativa** a veces se presenta en la Sentencia del Tribunal Constitucional. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en donde se evidenció que los magistrados no siempre emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos; toda vez que, solo identificaron la norma constitucional, no identificaron la norma con menor jerarquía [la cual presuntamente conllevó a la vulneración del derecho constitucional del debido proceso]. En el caso concreto si bien se verificó la constitucionalidad y legalidad del proceso de habeas corpus, pero no se resolvió con argumentos analizando los sub principios de idoneidad, proporcionalidad y proporcionalidad, proveniente del Test de Proporcionalidad.

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 06633-2015del Distrito Judicial de Cañete - Cañete. 2019

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las Técnicas de Interpretación		
					Remisión/ Inexistente	Inadecuada	Adecuada	Remisión/ Inexistente	Inadecuada	Adecuada
					[0]	[5]	[10]	[0]	[1-30]	[31-60]
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación constitucional	Criterios de interpretación constitucional	<p>PROCESO DE HÁBEAS CORPUS EXP. N.º 06633-2015-PHC/TC – CAÑETE</p> <p>SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Perrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017, y sin la intervención del magistrado Ramos Núñez, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voló singular del magistrado Blume Fortini.</p> <p>I. ASUNTO Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Harold La Torre Torres, contra la resolución de fojas 293, de fecha 14 de octubre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda hábeas corpus de autos.</p> <p>II. ANTECEDENTES Con fecha 2 de agosto del 2015, don Augusto Harold La Torre Torres interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Tomás Juan Villanueva Lojano y la dirige contra Abraham de la Cruz Paredes, juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, sede Barranca, de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Se alega la vulneración al derecho al debido proceso, por lo que solicita que se declare la nulidad de la Resolución 14 de fecha 20 de marzo de 2014, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Barranca.</p> <p>Refiere el recurrente que, mediante Resolución 11, de fecha 22 de marzo de 2011, se condenó a don Tomás Juan Villanueva Lojano como autor de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas; y se le impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de tres años bajo reglas de conducta, entre ellas pagar la reparación civil en la forma establecida, bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena al amparo de lo establecido en el artículo 59 del Código Penal (Expediente 613-2006-83).</p> <p>Posteriormente, el Ministerio Público solicitó la revocatoria de la suspensión de la pena, sustentando su pretensión en que don Tomás Juan Villanueva Lojano no ha cumplido con el pago de la reparación civil, ante lo cual el Juzgado de Investigación</p>	<p>1. Se determinó la aplicación del control de convencionalidad, como complemento de la interpretación efectuada. (Teniendo en cuenta que en el presente caso, el control de convencionalidad sólo se adoptaría para complementar los fundamentos de la interpretación)</p> <p>2.Se determinó los criterios constitucionales como técnicas de interpretación.(Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales. A través de algunos de los seis criterios constitucionales, tales como: interpretación sistemática; interpretación institucional; interpretación social; interpretación teleológica; teoría de los derechos innominados; o teoría de los derechos y de los derechos implícitos).</p>	X					
		Principios esenciales de interpretación constitucional	<p>3. Se determinó los principios esenciales como técnicas de interpretación.(Normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso. A través de algunos de los siguientes principios: principio de la unidad de la Constitución; principio de concordancia práctica; principio de corrección funcional; principio de función integradora; principio de fuerza normativa de la Constitución).</p>			X		X		

		<p>Métodos de interpretación constitucional</p> <p>Preparatoria programó audiencia para el día 5 de febrero de 2014, la que fue reprogramada para el 5 de marzo de 2014. No obstante el notificador Wilson Virgilio Inga Calderón entregó la cédula de notificación el día 5 de marzo de 2014 a las 17:09 horas, pese a ello, mediante Resolución 14, de fecha 20 de marzo de 2014, el Juzgado de Investigación Preparatoria resuelve declarar ha lugar el requerimiento fiscal y revoca la suspensión de la ejecución de la pena convirtiéndola en efectiva.</p> <p>A folios 191, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial absuelve la demanda y señala que el beneficiario tenía conocimiento de todo el proceso, por lo que dicho argumento no altera su situación. Indica además que la conversión de la pena suspendida por una pena efectiva es facultad del juzgador, siendo que no se ha acreditado la supuesta vulneración de los derechos del beneficiario, quien pretende poner en conocimiento alegatos propios de un proceso ordinario, así la supuesta afectación a la libertad personal del beneficiario se sustenta en una actuación judicial basada en un sentencia emitida a la luz de las normas constitucionales.</p> <p>A folios 229, el beneficiario, don Tomás Juan Villanueva Lojano, señala que ha sido detenido por motivo de la revocación de la pena suspendida por incumplimiento del pago de reparación civil. Precisa que no tuvo conocimiento de la realización de la audiencia de revocatoria porque no llegó la notificación al domicilio que señaló.</p> <p>A folios 262, el demandado Segundo Abraham de la Cruz Paredes manifiesta que el Expediente 37-2009-46 fue inicialmente tramitado por el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Barranca, pero debido a la desactivación de dicho juzgado se redistribuyó la carga, por lo que asumió competencia del caso a partir del 25 de julio de 2014. Precisa que el beneficiario está detenido en virtud de la resolución de revocatoria de pena suspendida dictada por el señor Raúl Rea Lino, la cual fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura mediante resolución de fecha 7 de julio de 2014.</p> <p>El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, con fecha 21 de setiembre de 2015, declara improcedente la demanda por considerar que el beneficiario estaba debidamente notificado con la Resolución de fecha 5 de marzo de 2014, pues se dispuso que se le notifique por edicto además de a su domicilio. Agrega que la resolución cuestionada ha sido impugnada, y que la Sala de Apelaciones por unanimidad confirmó la resolución de revocatoria de pena suspendida, la que no ha sido cuestionada.</p> <p>La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete confirmó la apelada por considerar que el beneficiario ha sido notificado para la audiencia de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, conforme se puede verificar de las cédulas de notificación de folios 107 y 108, y las publicaciones de los edictos penales en el diario oficial El Peruano de folios 109 y 111. También la Sala precisa que, en la apelación interpuesta en contra de la resolución de revocatoria de pena cuestionada, no se alegó nada respecto a algún defecto en la notificación de la misma, por lo que no se ha afectado derecho fundamental alguno del beneficiario.</p> <p>FUNDAMENTOS</p> <p>Delimitación del petitorio</p> <p>1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 14 de fecha 20 de marzo de 2014, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Barranca (Expediente 37-2009-87-1301-JR-PE-03). Se alega vulneración del derecho al debido proceso.</p> <p>La notificación de las resoluciones judiciales en el mareo del debido proceso</p> <p>2. El debido proceso supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de</p>	<p>4. Se determinó los métodos como técnicas de interpretación. (<i>Procedimientos a través de los cuales se desentrañan el significado de las normas jurídicas. A través de algunos de los métodos de interpretación constitucional: método de interpretación gramatical o literal; método de interpretación histórica; método de interpretación sistemática; método de interpretación lógica; método de interpretación comparativa; método de interpretación teleológica.</i>)</p> <p>5. Se determinó la identificación del cumplimiento del Artículo 55° del Código Procesal Constitucional, en el contenido de la sentencia en estudio: 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.</p>	X		X			
--	--	---	--	---	--	---	--	--	--

		<p>que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos (sentencia emitida en el Expediente 4944-2011-PA/TC); este ha sido reconocido en la Carta Constitucional, en el artículo 139, inciso 3. Respecto a los procesos constitucionales, este derecho goza de una doble protección, pues puede ser tutelado vía proceso de amparo o vía proceso de habeas corpus, esto último solo en el supuesto de que el derecho afectado esté vinculado al derecho fundamental a la libertad personal.</p> <p>3. El Tribunal Constitucional ha establecido en diversa jurisprudencia que, desde una perspectiva de contenido y aplicación del debido proceso, se puede decir que los actos judiciales deben tener como requisito de validez la notificación, con la finalidad de que el procesado tenga la posibilidad de conocer el contenido de los pronunciamientos y diligencias judiciales. Pero, solo en el caso de que se apliquen sanciones o se restrinjan derechos de la persona, incumplir este requisito vulnerará además el derecho de defensa, lo cual implica que dicho proceso resultará susceptible de revisión en la vía constitucional. Es decir, no todo defecto en la validez de la notificación genera de por sí una violación del derecho al debido proceso, pues es necesario que se acredite en forma indubitable que, ante la falta de una debida notificación, se ha afectado en forma efectiva el derecho de defensa o el derecho constitucional que se encuentre implicado en el caso.</p> <p>Análisis del caso materia de controversia constitucional</p> <p>4. Según se aprecia de autos, mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2011 (folios 20), don Tomás Juan Villanueva Lojano fue condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por un periodo de tres años bajo reglas de conducta, entre ellas pagar la reparación civil en la forma establecida bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena, al amparo de lo establecido en el artículo 59 del Código Penal (Expediente 613-2006-83).</p> <p>5. Se tiene además que el Ministerio Público, mediante escrito de fecha 10 de enero de 2014 (folios 84), solicitó la revocatoria del período de suspensión de la ejecución de la pena impuesta al beneficiario, fundamentando su pretensión en que éste no ha cumplido con la regla de conducta relativa al pago de la reparación civil.</p> <p>6. En mérito al requerimiento indicado, mediante resolución de fecha 13 de enero de 2014, el Juzgado de Investigación Preparatoria señaló como fecha para audiencia el 5 de febrero de 2014 (folio 86), la cual fue reprogramada para el día 5 de marzo de 2014 a las 16:30 horas mediante la Resolución 11 de fecha 5 de febrero de 2014 (folio 94). Ésta fue notificada a don Tomas Juan Villanueva Lojano, mediante cédula de notificación 18839-2014-JR-PE, el día 5 de marzo de 2014 a las 17:09 horas, es decir, en forma extemporánea. Sin embargo, ante la inasistencia del beneficiario, de su cosentenciado y de sus abogados particulares, se reprogramó dicha audiencia para el 20 de marzo de 2014 a las 10:30 horas y se requirió a don Tomás Juan Villanueva Lojano que, en un término de 24 horas, nombrara nuevo abogado defensor, porque en caso de no hacerlo se le designaría uno de oficio (folio 101).</p> <p>7. A efectos de notificar a don Tomás Juan Villanueva Lojano, se generó la cédula de notificación 27990-2014-JR-PE, la cual fue dirigida al domicilio procesal señalado por el beneficiario (folios 107); asimismo, fue notificado mediante edictos (folios 109 a 111), por lo que se debe tener presente que, pese haber sido notificado en fecha anterior al domicilio real que señaló en proceso, no cumplió con presentarse al Juzgado de Investigación Preparatoria.</p> <p>8. De igual forma, se debe indicar que el beneficiario fue notificado en su domicilio real, mediante cédula 38940-2014-JR-PE, con la Resolución 14 de fecha 20 de marzo de 2014, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca, que resolvió revocar la suspensión de la ejecución de la pena impuesta en su contra, la cual se convirtió en cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>de efectiva de; por lo que no se aprecia afectación a su derecho al debido proceso. Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, HA RESUELTO Declarar INFUNDADA la demanda de habeas corpus, por no haberse acreditado la vulneración al derecho al debido proceso. Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, HA RESUELTO Declarar INFUNDADA la demanda de habeas corpus, por no haberse acreditado la vulneración al derecho al debido proceso. Publíquese y notifíquese. SS. MIRANDA CANALES LEDESMA NARVÁEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA FERRERO COSTA</p>						
Argumentación constitucional	Argumentos interpretativos		6. Se determinó los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional. (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios)	X				

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 06633-2015, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de las Técnicas de Interpretación en la sentencia del Tribunal Constitucional

LECTURA. El cuadro2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **inadecuadamente** por los magistrados, en el sentido que al presentarse una presunta infracción normativa, los magistrados deberán de emplear las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación; asimismo, se advirtió que los magistrados no realizaron un control de convencionalidad respecto al petitorio y el proceso por el cual se encontraba privado de su libertad.

Cuadro 3: Validez Normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 06633-2015 del Distrito Judicial de Cañete - Cañete. 2019

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables							
			Nunca	A veces	Siempre		Nunca	A veces	Siempre	Remisión /Inexistente	Inadecuada	Adecuada		
			(0)	(3)	(5)		[0]	[1-24]	[25-40]	[0]	[1-30]	[31-60]		
Validez Normativa	Principio de constitucionalidad de las leyes	Validez formal			1	10	[7 - 10]	Siempre	10			25		
		Validez material			1		[1 - 6]	A veces						
							[0]	Nunca						
	Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma	Presunción de constitucionalidad			1	5	[19 - 30]	Siempre						
								[1 - 18]						A veces
verificación Normativa	Control concentrado			2	10	[0]	Nunca							
		3												

			(0)	(5)	(10)									
Técnicas de interpretación	Interpretación	Criterios de interpretación constitucional	2			20	[26 - 50]	Adecuada					20	
		Principios esenciales de interpretación constitucional			1		[1 - 25]	Inadecuada						
		Métodos de interpretación constitucional			1		[0]	Por remisión/Inexistente						
	Argumentación	Argumentos interpretativos	1			0	[6 - 10]	Adecuada						
							[1 - 5]	Inadecuada						
							[0]	Por remisión/Inexistente						

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 06633-2015, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete.

Nota. Búsqueda e identificación de los parámetros de validez normativa y técnicas de interpretación en la sentencia del Tribunal Constitucional

LECTURA. El cuadro3, revela que las variables en estudio: **validez normativa**, y las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas de manera inadecuada por parte de los magistrados ante una infracción normativa, que según el caso en estudio deberían de haber utilizado los criterios, principios y demás normas del derecho que brindarían en los justiciables, confianza en los órganos constitucionales.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la validez normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N°06633-2015, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete – Cañete, fue inadecuada, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

Respecto a la variable: validez normativa. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en donde se evidenció que los magistrados no emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos, toda vez que el magistrado no revisó normas seleccionadas para dar seguridad jurídica en su argumentación, más aún no se han aplicado principios que busquen dar la fiabilidad y/o confianza de que las normas citadas son acordes al caso en estudio y conforme a la validez formal y legal de las mismas.

Respecto a las Técnicas de Interpretación: no se han determinado criterios constitucionales, más aún si los magistrados no emplearon criterios constitucionales, que se encuentran inmersos dentro de la argumentación e interpretación jurídica, tal como señala el autor Rubio Correa (2013): “los criterios de interpretación son aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales. Tienen que ver con la manera como entendemos la Constitución en tanto sistema normativo y con las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (p.66).

Asimismo, es preciso acotar que es el mismo Tribunal Constitucional quien ha desarrollado seis criterios de interpretación fundamentales, de los cuales, el que se ajusta al caso en estudio es la interpretación sistemática como un criterio constitucional de control.

“Interpretación sistemática: trata de morar íntegramente la Constitución y de dar respuestas normativas constitucionales, no desde un texto normativo específico sino desde el conjunto de reglas y principios constitucionales. Ello quiere decir que, metodológicamente, para analizar cada problema constitucional debemos revisar no

solamente la regla aplicable sino todo el texto constitucional y los principios de la disciplina, para armonizar una respuesta a partir de todos los elementos normativos que encontremos. (Rubio, 2013, p. 68)”

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

En el presente caso en estudio, las técnicas de interpretación no fueron aplicadas de manera adecuada, por ende no se cumplió con la validez normativa de principios y/o normas constitucionales o legales, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente N° 06633-2015, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

Respecto a la variable validez de la norma jurídica, selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa

En el caso en concreto no se ha identificado la norma de menor jerarquía, mucho menos se ha desarrollado si es incongruente con otra norma de mayor jerarquía; solo se ha identificado la norma con rango constitucional y el derecho presuntamente vulnerado.

Respecto a la variable de verificación de la norma, aplicación de los sub criterios provenientes del Test de Proporcionalidad

En el caso en concreto, no se ha desarrollado el test de proporcionalidad; y, es el mismo Tribunal Constitucional quien desarrolló los criterios para el análisis de cada caso en concreto. Se debió desarrollar los criterios del test de proporcionalidad en relación al proceso de ejecución de sentencia con el derecho a la libertad en conexión con el debido proceso.

Respecto a la variable verificación de la norma, técnicas de interpretación, en su dimensión “interpretación”

En el caso en concreto si bien el Tribunal Constitucional ha desarrollado el principio del debido proceso, pero no se ha cumplido con analizar el principio de razonabilidad y proporcionalidad, relacionada a la ponderación de derechos, por cuanto del desarrollo de la sentencia se pudo realizar un análisis respecto a la ponderación del derecho a la libertad con el incumplimiento de las reglas de conducta.

5.2. Recomendaciones

Cuando los jueces resuelvan una controversia, sustentándose en el principio de proporcionalidad, empleen el test de proporcionalidad como criterio de interpretación,

lo cual involucra que se detalle cada paso que comprende, determinándose el o los derechos fundamentales vulnerados que se encuentran relacionados con las normas adjetivas constitucionales y luego ponderar la afectación del derecho con lo establecido en las normas jurídicas.

El Tribunal Constitucional debe ser más cauteloso al pronunciarse, ya que al no haber aplicado la proporcionalidad en sentido amplio, es menester su aplicación toda vez con el fin de que sus argumentos sean idóneos al caso y para que no se conlleve ante la existencia de votos dirimentes, debe especificarse contando con el apoyo de una estructura de interpretación constitucional, lo que conlleva a evidenciar la existencia de otra interpretación por no especificar una en concreto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AMAG. (2011). CONCURSOS JURIDICOS - TRABAJOS GANADORES EDICIÓN 2011. Tercer Concurso Nacional de Ensayos Jurídicos. Tercer Concurso de Investigación Jurídica de la Jurisprudencia Nacional [en línea]. EN, *Portal de la Academia de la Magistratura*. Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros_concurso_amag/IIIconcurso_amag_ensayo.pdf (13.09.2015)
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23-06-2015)
- Castillo, J. (2004) Interpretación Jurídica. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. (pp. 97-146)
- Castillo Calle, M. A. (2012). Criterios de validez de la norma jurídica. LA NORMA JURÍDICA EN EL SISTEMA LEGISLATIVO PERUANO [en línea]. En, *Portal Derecho y Cambio Social*. Recuperado de: http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf (04.05.2016)
- Díaz Revorio, F. J. (2007). Tribunales Constitucionales y procesos constitucionales en España: Algunas reflexiones tras la reforma de la ley orgánica del Tribunal Constitucional de 2007. En Revista de Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, año 7, N° 2, 2009, p. 87.
- Domínguez, J. B. (2009). Dinámica de Tesis – Guía para preparación y ejecución de proyectos de investigación científica con enfoque multidisciplinario (3ra. Ed.). Chimbote: ULADECH Católica

Figuerola Gutarra, Eedwin. (2014). Debida motivación, ideologías y argumentación. En, Figuerola, E. *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. (pp. 49-62). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.

Figuerola Gutarra, Eedwin. (2014). Debida motivación, ponderación y proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional. En, Figuerola, E. *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. (pp. 66-71). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.

Gastón Abellán, María y García Figuerola Alfonso: Gascón & García, A.J. (2003) *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales*. Derecho & Argumentación N° 3. Perú: Palestra Editores.

Guastini, Riccardo. (2001). *Estudios de Teoría Constitucional*. UNAM, México: Fontamara.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo [en línea]. EN, *Portal Biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23-06-2015)

Meza, E. (s.f.). 2. Vicios en la argumentación. *Argumentación e interpretación jurídica* [en línea]. En, REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL. Recuperado de: http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf (10.06.2016)

Núñez Santamaría, D. M. (2012). “*La casación en el Estado Constitucional del Ecuador*” [en línea]. Tesis de maestría no publicada. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1465/NUNEZ_S_ANTAMARIA_DIEGO_CASACION_ECUADOR.pdf?sequence=1 (27-07-2015)

Pérez Casaverde, Efraín Javier. (2013). Manual de Derecho Constitucional. Lima, Perú: Adrus.

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/ (28-07-2015)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/ (28-07-2015)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Superior de Justicia. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=S (28-07-2015)

Rubio Correa, M.A. (2012). *El Test de Proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. Lima. Perú: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M.A. (2013). *La interpretación de la Constitución según El Tribunal Constitucional*. (3ra. Ed.). Lima-Perú: Fondo Editorial PUCP.

Salomé, L. M. (2010). TESIS SOBRE LA DIMENSIÓN OBJETIVA DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES [en línea]. EN, *Portal de la Pontificie Universidad Católica del Perú*. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1237/SALOME_RESURRECCION_LILIANA_DIMENSION_OBJETIVA.pdf?sequence=1 (15.09.2015)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación* [en línea]. EN, *Portal Seminarios de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23-06-2015)

Taboada, G. (2014). *Constitución Política del Perú de 1993*. Lima, Perú: Grijley – Academia Peruana de Jurisprudencia.

Torres, A. (2011). *Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho*. (4ta. Ed.). Lima - Perú: Idemsa.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima, Perú: San Marcos.

WordReference. (2015). *Diccionario de la lengua española / compatibilidad*. Copyright. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/compatibilidad> (28-07-2015)

Zavaleta, R. (2014) *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Colec. Derecho & Tribunales. N° 6. (pp. 303-339). Lima, Perú: Grijley.

A

N

E

X

O

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Validez Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú

OBJETODEES TUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)	VALIDEZ NORMATIVA	Principio de constitucionalidad de las leyes	Validez Formal	1. Determina la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i>
			Validez Material	1. Determina la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la constitucionalidad de la legislación. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i>
		Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma	Principio de constitucionalidad de la ley	1. Determina el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos, en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes. <i>(Los fundamentos evidencian que el magistrado revisó las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación)</i>
		Verificación normativa	Control concentrado	1. Se determinó la/s causal/es del Recurso de Agravio Constitucional. (Teniendo en cuenta lo establecido por la doctrina: a) La existencia de Derechos constitucionales violados, o amenazados gravemente de violación. b) La comisión de un acto violatorio de Constitucionales, o la amenaza grave de ello. c) La necesaria relación de conexión directa entre el acto acusado de violatorio, o de amenaza grave de violación y el derecho constitucional violado o gravemente amenazado. <i>(Tal como lo indica Quiroga León, s.f.); así</i>

			<p>como, lo establecido en los artículos 37°, y 39° del Código Procesal Constitucional). SI / NO (POR QUÉ).</p> <ol style="list-style-type: none"> Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del Recurso de Agravio Constitucional. (Conforme a los Arts. 37°, 39°, 42°, y 44° del Código Procesal Constitucional). Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo). Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propuso el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado). Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tuvo racionalidad instrumental – vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escoge es la que menos vulnera o sacrifica al derecho fundamental).
TÉCNICAS DE	Interpretación constitucional	Criterios de interpretación constitucional	<ol style="list-style-type: none"> Determina los criterios constitucionales como técnicas de interpretación.(Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales) Determina el tipo de conflicto normativo “en abstracto”.(Cuando dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles a dos clases de supuesto de hecho; es decir, ofrecen dos soluciones incompatibles para dos casos de controversia)
		Principios esenciales de interpretación constitucional	<ol style="list-style-type: none"> Determina los principios esenciales como técnicas de interpretación.(Normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso) Determina la aplicación errónea de los principios esenciales de interpretación constitucional.

	INTERPRETACIÓN		Métodos de interpretación constitucional	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina los métodos como técnicas de interpretación. (<i>Procedimientos a través de los cuales se desentrañan el significado de las normas jurídicas</i>) 2. Determina la identificación del cumplimiento del artículo 55 del Código Procesal Constitucional, en el contenido de la sentencia en estudio: 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.
		Argumentación constitucional	Argumentos interpretativos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional. (<i>Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios</i>)

ANEXO 2

CUADRO DESCRIPTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA CONSTITUCIONAL)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia del Tribunal Constitucional.
2. Las variables de estudio son validez normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia del Tribunal Constitucional.
3. La variable independiente: validez normativa comprende tres dimensiones (Principio de constitucional de las leyes, Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, y la Verificación normativa).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende dos dimensiones (Interpretación constitucional; Argumentación constitucional).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: validez normativa

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión Principio de constitucional de las leyes, son 2: *validez formal* y *validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, son 1: *Principio de interpretación de la ley*.
- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Verificación normativa, es 1: *control concentrado*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación constitucional, son 3: *Criterios de interpretación constitucional*, *Principios esenciales de interpretación constitucional* y *Métodos de interpretación constitucional*.

5.5. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación constitucional, es
1: *Argumentos interpretativos*.

6. Que la dimensión Principio de constitucional de las leyes presenta 2 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma presenta 1 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión Verificación normativa presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión Interpretación constitucional presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Que la dimensión Argumentación constitucional presenta 1 parámetro, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
11. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre validez normativa, se califica en 3 niveles que son: nunca, a veces, siempre, respectivamente.
13. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: remisión/inexistente, inadecuada, y adecuada, respectivamente.
14. **Calificación:**
 - 14.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 14.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 14.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se

aplican tanto la validez normativa como las técnicas de interpretación en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional.

14.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

15. Recomendaciones:

15.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

15.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

15.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

15.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

16. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

17. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia del Tribunal Constitucional; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LA VALIDEZ NORMATIVA EN LA SENTENCIA EN ESTUDIO POR SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2
Calificación de la manera de la aplicación en la validez normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la validez formal como material	2	[5]
No cumple con el Principio de presunción de constitucionalidad de la ley	1	[0]
Si cumple a veces con el Control concentrado	5	[3]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3

Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una subdimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Criterios de interpretación constitucional, Principios esenciales de la interpretación constitucional, y los Métodos de interpretación	5	[10]
Si cumple a veces con los Argumentos interpretativos	1	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la validez normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA TANTO LA VALIDEZ NORMATIVA COMO LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA EN ESTUDIO:

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Validez normativa y Técnicas de interpretación

Variables	Dimensiones	Subdimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las subdimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0]	[3]	[5]			
Validez Normativa	Principio de constitucionalidad de las leyes	Validez formal			1	10	[7- 10]	40
		Validez material			1		[1- 6]	
	Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma	Principio de constitucionalidad de la ley			1	30	[0]	
		Colisión normativa	Control concentrado			5	[19 - 30]	
Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[5]	[10]			
Técnicas de interpretación	Interpretación Constitucional	Criterios de interpretación constitucional			2	50	[26 - 50]	60
		Principios esenciales de interpretación constitucional			1		[1 - 25]	
		Métodos de interpretación			2		[0]	

	Argumentación Constitucional	Argumentos interpretativos			1	10	[6 -10] [1 – 5] [0]	

Ejemplo: 7, está indicando que la validez normativa se da en la sentencias emitida por el Tribunal Constitucional, el cual refleja una calificación de 40; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 60.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la validez normativa, como: Principio de constitucionalidad de las leyes, Principio de presunción de la constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, y la Verificación normativa.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación constitucional y la Argumentación constitucional.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de la validez normativa y técnicas de interpretación en la sentencia materia de estudio. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación de tanto de la validez normativa como las técnicas de interpretación en la sentencia materia de estudio, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. validez normativa

[19-30]=Cada indicador se multiplica por 5=Siempre

[1 - 18] = Cada indicador se multiplica por 3 = A veces

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[26- 50]=Cada indicador se multiplica por 10=Adecuada

[1 - 25] = Cada indicador se multiplica por 5 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial Acción de Amparo contenido en el expediente N° 06633-2015-PHC/TC-CAÑETE proveniente de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 09 de octubre de 2019

Temoche Palacios, Jeyssi Jarumi

DNI N° 45682077

ANEXO 4

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

EXP. N.º 06633-2015-PHC/TC – CAÑETE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Perrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017, y sin la intervención del magistrado Ramos Núñez, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voló singular del magistrado Blume Fortini.

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Harold La Torre Torres, contra la resolución de fojas 293, de fecha 14 de octubre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda hábeas corpus de autos.

II. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de agosto del 2015, don Augusto Harold La Torre Torres interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Tomás Juan Villanueva Lojano y la dirige contra Abraham de la Cruz Paredes, juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, sede Barranca, de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Se alega la vulneración al derecho al debido proceso, por lo que solicita que se declare la nulidad de la Resolución 14 de fecha 20 de marzo de 2014, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Barranca.

Refiere el recurrente que, mediante Resolución 11, de fecha 22 de marzo de 2011, se condenó a don Tomás Juan Villanueva Lojano como autor de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas; y se le impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de tres años bajo reglas de conducta, entre ellas pagar la reparación civil en la forma establecida, bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena al amparo de lo establecido en el artículo 59 del Código Penal (Expediente 613-2006-83).

Posteriormente, el Ministerio Público solicitó la revocatoria de la suspensión de la pena, sustentando su pretensión en que don Tomás Juan Villanueva Lojano no ha cumplido con el pago de la reparación civil, ante lo cual el Juzgado de Investigación Preparatoria

programó audiencia para el día 5 de febrero de 2014, la que fue reprogramada para el 5 de marzo de 2014. No obstante el notificador Wilson Virgilio Inga Calderón entregó la cédula de notificación el día 5 de marzo de 2014 a las 17:09 horas, pese a ello, mediante Resolución 14, de fecha 20 de marzo de 2014, el Juzgado de Investigación Preparatoria resuelve declarar ha lugar el requerimiento fiscal y revoca la suspensión de la ejecución de la pena convirtiéndola en efectiva.

A folios 191, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial absuelve la demanda y señala que el beneficiario tenía conocimiento de todo el proceso, por lo que dicho argumento no altera su situación. Indica además que la conversión de la pena suspendida por una pena efectiva es facultad del juzgador, siendo que no se ha acreditado la supuesta vulneración de los derechos del beneficiario, quien pretende poner en conocimiento alegatos propios de un proceso ordinario, así la supuesta afectación a la libertad personal del beneficiario se sustenta en una actuación judicial basada en una sentencia emitida a la luz de las normas constitucionales.

A folios 229, el beneficiario, don Tomás Juan Villanueva Lojano, señala que ha sido detenido por motivo de la revocación de la pena suspendida por incumplimiento del pago de reparación civil. Precisa que no tuvo conocimiento de la realización de la audiencia de revocatoria porque no llegó la notificación al domicilio que señaló.

A folios 262, el demandado Segundo Abraham de la Cruz Paredes manifiesta que el Expediente 37-2009-46 fue inicialmente tramitado por el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Barranca, pero debido a la desactivación de dicho juzgado se redistribuyó la carga, por lo que asumió competencia del caso a partir del 25 de julio de 2014. Precisa que el beneficiario está detenido en virtud de la resolución de revocatoria de pena suspendida dictada por el señor Raúl Rea Lino, la cual fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura mediante resolución de fecha 7 de julio de 2014.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, con fecha 21 de setiembre de 2015, declara improcedente la demanda por considerar que el beneficiario estaba debidamente notificado con la Resolución de fecha 5 de marzo de 2014, pues se dispuso que se le notifique por edicto además de a su domicilio. Agrega que la resolución cuestionada ha sido impugnada, y que la Sala de Apelaciones por unanimidad confirmó la resolución de revocatoria de pena suspendida, la que no ha sido cuestionada.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete confirmó la apelada por considerar que el beneficiario ha sido notificado para la audiencia de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, conforme se puede verificar de las cédulas de notificación de folios 107 y 108, y las publicaciones de los edictos penales en el diario oficial El Peruano de folios 109 y 111. También la Sala precisa que, en la apelación interpuesta en contra de la resolución de revocatoria de pena cuestionada, no se alegó nada respecto a algún defecto en la notificación de la misma, por lo que no se ha afectado derecho fundamental alguno del beneficiario.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 14 de fecha 20 de marzo de 2014, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Barranca (Expediente 37-2009-87-1301-JR-PE-03). Se alega vulneración del derecho al debido proceso.

La notificación de las resoluciones judiciales en el mareo del debido proceso

2. El debido proceso supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos (sentencia emitida en el Expediente 4944-2011-PA/TC); este ha sido reconocido en la Carta Constitucional, en el artículo 139, inciso 3. Respecto a los procesos constitucionales, este derecho goza de una doble protección, pues puede ser tutelado vía proceso de amparo o vía proceso de habeas corpus, esto último solo en el supuesto de que el derecho afectado esté vinculado al derecho fundamental a la libertad personal.

3. El Tribunal Constitucional ha establecido en diversa jurisprudencia que, desde una perspectiva de contenido y aplicación del debido proceso, se puede decir que los actos judiciales deben tener como requisito de validez la notificación, con la finalidad de que el procesado tenga la posibilidad de conocer el contenido de los pronunciamientos y diligencias judiciales. Pero, solo en el caso de que se apliquen sanciones o se restrinjan derechos de la persona, incumplir este requisito vulnerará además el derecho de defensa, lo cual implica que dicho proceso resultará susceptible de revisión en la vía constitucional. Es decir, no todo defecto en la validez de la notificación genera de por sí una violación del derecho al debido proceso, pues es necesario que se acredite en forma-indubitable que, ante la falta de una debida notificación, se ha afectado en forma efectiva el derecho de defensa o el derecho constitucional que se encuentre implicado en el caso.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

4. Según se aprecia de autos, mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2011 (folios 20), don Tomás Juan Villanueva Lojano fue condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por un periodo de tres años bajo reglas de conducta, entre ellas pagar la reparación civil en la forma establecida bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena, al amparo de lo establecido en el artículo 59 del Código Penal (Expediente 613-2006-83).

5. Se tiene además que el Ministerio Público, mediante escrito de fecha 10 de enero de 2014 (folios 84), solicitó la revocatoria del período de suspensión de la ejecución

de la pena impuesta al beneficiario, fundamentando su pretensión en que éste no ha cumplido con la regla de conducta relativa al pago de la reparación civil.

6. En mérito al requerimiento indicado, mediante resolución de fecha 13 de enero de 2014, el Juzgado de Investigación Preparatoria señaló como fecha para audiencia el 5 de febrero de 2014 (folio 86), la cual fue reprogramada para el día 5 de marzo de 2014 a las 16:30 horas mediante la Resolución 11 de fecha 5 de febrero de 2014 (folio 94). Ésta fue notificada a don Tomas Juan Villanueva Lojano, mediante cédula de notificación 18839-2014-JR-PE, el día 5 de marzo de 2014 a las 17:09 horas, es decir, en forma extemporánea. Sin embargo, ante la inasistencia del beneficiario, de su cosentenciado y de sus abogados particulares, se reprogramó dicha audiencia para el 20 de marzo de 2014 a las 10:30 horas y se requirió a don Tomás Juan Villanueva Lojano que, en un término de 24 horas, nombrara nuevo abogado defensor, porque en caso de no hacerlo se le designaría uno de oficio (folio 101).

7. A efectos de notificar a don Tomás Juan Villanueva Lojano, se generó la cédula de notificación 27990-2014-JR-PE, la cual fue dirigida al domicilio procesal señalado por el beneficiario (folios 107); asimismo, fue notificado mediante edictos (folios 109 a 111), por lo que se debe tener presente que, pese haber sido notificado en fecha anterior al domicilio real que señaló en proceso, no cumplió con presentarse al Juzgado de Investigación Preparatoria.

8. De igual forma, se debe indicar que el beneficiario fue notificado en su domicilio real, mediante cédula 38940-2014-JR-PE, con la Resolución 14 de fecha 20 de marzo de 2014, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca, que resolvió revocar la suspensión de la ejecución de la pena impuesta en su contra, la cual se convirtió en cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva de; por lo que no se aprecia afectación a su derecho al debido proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus, por no haberse acreditado la vulneración al derecho al debido proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus, por no haberse acreditado la vulneración al derecho al debido proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES

LEDESMA NARVÁEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO

Validez Normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la sentencia del Tribunal Constitucional, del expediente N° 06633-2015-PHC/TC-Cañete, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete. 2019

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿ De qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 06633-2015-PHC/TC-Cañete, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete. 2019?	Determinar la manera en que la validez normativa y las técnicas de interpretación son aplicadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 06633-2015-PHC/TC-Cañete, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete. 2019.
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto a la validez normativa</i>	<i>Respecto a la validez normativa</i>
	¿De qué manera la validez normativa formales aplicada tomando como base el Principio de Constitucionalidad de las Leyes?	Determinar la aplicación de la validez formal tomando como base el principio de Constitucionalidad de las Leyes.
	¿De qué manera la validez normativa material es aplicada tomando como base el principio de Constitucionalidad de las Leyes?	Determinar la aplicación de la validez material tomando como base el principio de Constitucionalidad de las Leyes.
	¿De qué manera la validez normativa en cuanto al Principio de Presunción de Constitucionalidad es aplicada como preservación de la misma?	Determinar la validez normativa en cuanto al Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma.
	¿De qué manera la validez normativa es aplicada en cuanto a la verificación normativa, en base al control concentrado del juzgador?	Determinar la validez normativa en cuanto a la verificación normativa, en base al control concentrado del juzgador.
	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación en base a la interpretación, son aplicadas tomando en cuenta los criterios, principios esenciales, y métodos propiamente dichos.	Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta los criterios, principios esenciales, y métodos propiamente dichos.
ESPECIFICOS	¿De qué manera las técnicas de interpretación en base a la Argumentación, son aplicadas tomando en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos?	Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos.

ANEXO 6
LISTA DE INDICADORES
(LISTA DE COTEJO)

1. VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA:

1.1. PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES:

1. **Se determinó la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales.** (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 51° de la Constitución Política del Perú).

2. **Se determinó la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la constitucionalidad de la legislación.** (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificando su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica).

1.2. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES COMO PRESERVACIÓN DE LA MISMA:

1. **Se determinó el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos, en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes.** (Los fundamentos evidenciaron que los magistrados revisaron las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación; es decir, sí la norma jurídica aplicada se ajustaba al caso en estudio, y a la Constitución Política del Perú).

1.3. VERIFICACIÓN DE LA NORMA:

1. **Se determinó la/s causal/es del Recurso de Agravio Constitucional. (Teniendo en cuenta lo establecido por la doctrina:** a) La existencia de Derechos constitucionales violados, o amenazados gravemente de violación. b) La comisión de un acto violatorio de Constitucionales, o la amenaza grave de ello. c) La necesaria relación de conexión directa entre el acto acusado de violatorio, o de amenaza grave de violación y el derecho constitucional violado o gravemente amenazado. (Tal como lo indica Quiroga León, s.f.); así como, lo establecido en los artículos 37°, y 39° del Código Procesal Constitucional).

2. **Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del Recurso de Agravio Constitucional.** (Conforme a los Arts. 37°, 39°, 42°, y 44° del Código Procesal Constitucional).

1.4. TEST DE PROPORCIONALIDAD:

1. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo).

2. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propuso el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado).

3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tuvo racionalidad instrumental – vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escoge es la que menos vulnera o sacrifica al derecho fundamental).

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

a. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL:

1. Se determinó la aplicación del control de convencionalidad, como complemento de la interpretación efectuada. (Teniendo en cuenta que en el presente caso, el control de convencionalidad sólo se adoptaría para complementar los fundamentos de la interpretación).

2. Se determinó los criterios constitucionales como técnicas de interpretación. (Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales. A través de algunos de los seis criterios constitucionales, tales como: interpretación sistemática; interpretación institucional; interpretación social; interpretación teleológica; teoría de los derechos innominados; o teoría de los derechos y de los derechos implícitos).

3. Se determinó los principios esenciales como técnicas de interpretación constitucional. (Es decir, son normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales

se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso. A través de algunos de los siguientes principios: principio de la unidad de la Constitución; principio de concordancia práctica; principio de corrección funcional; principio de función integradora; principio de fuerza normativa de la Constitución). SI / NO (POR QUÉ).

4. Se determinó los métodos como técnicas de interpretación. (Procedimientos a través de los cuales se desentrañan el significado de las normas jurídicas. A través de algunos de los métodos de interpretación constitucional: método de interpretación gramatical o literal; método de interpretación histórica; método de interpretación sistemática; método de interpretación lógica; método de interpretación comparativa; método de interpretación teleológica).

5. Se determinó la identificación del cumplimiento del Artículo 55° del Código Procesal Constitucional, en el contenido de la sentencia en estudio: 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

b. ARGUMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

1. Se determinó los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional. (En base a algunos de los argumentos siguientes: Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios).